



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEORIA Y PRACTICA DEL ASILO
DIPLOMATICO

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAURO JORGE ROSAS GUERRERO

México, D. F.

1986.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 29 de mayo de 1986

C. COORDINADOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES DE LA UNAM
P R E S E N T E .

Estimado Señor Coordinador:

El C. ROSAS GUERRERO MAURO JORGE, elaboró su tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho titulada "TEORIA Y PRACTICA DEL ASILO DIPLOMATICO".

El Señor MAURO JORGE, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos--- para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de--- este Seminario, me permito otorgarle la APROBACION, para--- todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPERANZA"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. OSCAR TREVINO
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

c.c.p. Srio. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

* I N D I C E G E N E R A L *

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL ASILO

Pág.

2

CONCEPTO

I. EPOCA ANTIGUA

II. EL ASILO EN EL PUEBLO HEBREO

3

III. EL ASILO EN EL CRISTIANISMO

5

IV. EL ASILO EN LA EPOCA MEDIEVAL

8

V. EL ASILO EN LA EPOCA MODERNA

10

VI. EL ASILO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

12

VII. CLASIFICACION DEL ASILO

16

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ASILO

VIII. EL ASILO COMO UN DERECHO HUMANITARIO

23

IX. EL ASILO COMO UNA INSTITUCION JURIDICA

30

X. EL ASILO COMO UNA PRACTICA ILEGAL

33

XI. AUTORES QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ASILO

36

XII. ASILO : PRACTICA INTERNACIONAL

38

XIII. ASILO : SUS FUNDAMENTOS

41

A) EXTRATERRITORIALIDAD

44

B) INVIOABILIDAD

46

CAPITULO TERCERO

Pág.

EL DERECHO DEL ASILO

XIV.	LA NO OBLIGACION DE ACORDAR ASILO DIPLOMATICO	52
XV.	DERECHO DEL ASILANTE	55
XVI.	LA CALIFICACION DEL ASILO	58
XVII.	A QUIENES SE PUEDE OTORGAR ASILO DIPLOMATICO	65
XVIII.	A QUIENES NO SE PUEDE OTORGAR ASILO DIPLOMATICO	70
XIX.	EN QUE LUGARES SE PUEDE OTORGAR EL ASILO	71
XX.	SON LOS LUGARES DE ASILO : LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	72
XXI.	OBLIGACION DEL ESTADO PERSEGUIDOR PARA OTORGAR EL SALVOCONDUCTO	74
XXII.	ALGUNAS FORMAS DE TERMINACION DEL ASILO	75

CAPITULO CUARTO

EL ASILO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES..

XXIII.	CUADRO CRONOLOGICO DE TRATADOS, CONVENCIONES Y -- ACUERDOS SOBRE ASILO	78
XXIV.	PROYECTOS OFICIALES DE TRATADOS Y CONVENCIONES	79
XXV.	LAS PRINCIPALES CONVENCIONES SOBRE DERECHO DE ASILO	79
	A) CONVENCION DE MONTEVIDEO (1889)	79
	B) TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD CENTRO AMERICANO (1907)	81
	C) ACUERDO SOBRE EXTRADICION (1911)	81
	D) NORMAS SOBRE DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO DIPLOMATICO EN PARAGUAY (1922)	82
	F) CONVENCION SOBRE ASILO DE LA HABANA (1928)	83

	Pág.
F) CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO (1933)	87
G) TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO (1933)	90
H) CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO (1954)	94
I) DECLARACION SOBRE ASILO TERRITORIAL (1967)	102
XXVI. CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES GENERALES SOBRE ASILO Y REFUGIO	106
XXVII. LA CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967	109
XXVIII. LAS NACIONES UNIDAS Y EL ASILO TERRITORIAL	115
XXIX. UN CASO PRACTICO : RAUL HAYA DE LA TORRE.	117
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	139

* I N T R O D U C C I O N *

En estos turbulentos días que vivimos en América, el Asilo es una esperanza, una tabla de salvación, que mengua las angustias de muchos. Más tenemos que aceptar que existe cierta crisis en esa noble institución en América Latina.

Las realidades han rebasado el estrecho marco de dispositivos legales interamericanos que existe sobre los asilados. Las previsiones legislativas de los países no alcanzaron a cubrir el fenómeno de grandes contingentes de personas que se desplazan desde su país, alarmados por movimientos políticos, huyendo de la represión, poniéndose a buen recaudo el terrorismo, o sitiéndose perseguidos, a Estados que les ofrecen mejores horizontes de seguridad personal, de tranquilidad política, de libertad.

La situación se agrava por falta de concierto y bastante también por la ausencia de solidaridad frente a este trance que sufre el asilo. La inviolabilidad del asilo se ha visto amenazada en los últimos tiempos. Hoy día puede decirse que existen problemas serios en torno a los asilados en nuestro hemisferio, problemas que es menester considerar con esmero para preservarlo de las asechanzas, para que cumpla mejor el elevado cometido para el que fue fraguado. *

* Palabras del Lic. Sepúlveda, César. Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. 1981

Por lo anteriormente manifestado, me nació la inquietud del desarrollo del tema en cuestión. Sin embargo, la naturaleza del mismo ha sido sumamente cuestionable tanto para la doctrina como en su práctica. Puesto que, nos encontramos con una institución jurídica, política y humanitaria cuya finalidad ha sido el proteger a aquéllos que han expresado su libertad de pensamiento.

Lo más sorprendente de todo ésto, es que los individuos a pesar de todas las enajenaciones prevalecientes en la actualidad, esta noble institución ha continuado con su propósito: La protección de la vida humana, como un derecho fundamental del hombre.

Desde luego, cuando iniciamos esta breve investigación teníamos el firme propósito de agotar dicha investigación sobre el tema de referencia. Pero el limitado tiempo disponible y la necesidad imperiosa de obtener mi título profesional, nos ha obligado a ser breves.

Por lo que someto a la atenta consideración del Honorable Jurado este pequeño ensayo, con la esperanza de que se cumplan con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Sólo me falta expresar hoy, a mis superiores y maestros, el más profundo agradecimiento por todos los conocimientos recibidos.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL ASILO CONCEPTO

- I. Epoca Antigua
- II. El Asilo en el Pueblo Hebreo
- III. El Asilo en el Cristianismo
- IV. El Asilo en la Epoca Medieval
- V. El Asilo en la Epoca Moderna
- VI. El Asilo frente al Derecho Inter
nacional
- VII. Clasificación del Asilo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

ORIGEN Y EVOLUCION DEL ASILO

CONCEPTO

La palabra castellana asilo, deriva de la latina "asylum", y ésta tiene como antecedente un vocablo griego "asylón", -- que podríamos traducir como sitio inviolable. De acuerdo con el significado que le da nuestro idioma, asilo es " Un lugar privilegiado de refugio para los delincuentes, pobres, huérfanos, ancianos , que los ampara y protege " . (1)

I.- EPOCA ANTIGUA.

Bien, tomando en cuenta el significado que le da el -- idioma español, asilo es el lugar privilegiado de refugio para los delincuentes , es amparo , protección o favor : Sin embargo, aún cuando etimológicamente nos podemos remontar hasta los griegos , -- no quiere decir que la institución haya tenido su origen en Grecia, en virtud de que hay pruebas fehacientes de que su práctica es anterior a la civilización helénica, por lo tanto es permitido decir que el asilo se origina en una acción instintiva del individuo, necesidad biológica, de buscar amparo para salvar la vida o la libertad. En este mismo sentido se expresa : " La nación del asilo es

(1) Enciclopedia Universal Sopena
Tomo I. Editorial Sopena, S.A.
Barcelona 1965, Pág. 774 .

tan vieja como la humanidad ". (2)

II.- EL ASILO EN EL PUEBLO HEBREO.

Los antecedentes escritos de la práctica de esta institución en el pueblo hebreo los encontramos en el Pentateuco, y se remonta aproximadamente al año de 1240 A.C., ya que en el capítulo XXI K3 del Exodo, Moisés por mandato divino que recibiera señala los lugares de refugio para los homicidas involuntarios, también - en el Deuteronomio, último libro de Pentateuco se indican las ciudades de asilo en los que salvará la vida el homicida que matare a su prójimo por yerro.

En el capítulo XIX del citado Deuteronomio, se establece que si el refugiado fuese culpable de homicidio intencional y provocado por el odio, los ancianos de su ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba consistente en la declaración de dos testigos. El ayuntamiento del lugar de refugio era el que decidía si el homicida había obrado intencionalmente o de modo involuntario. La legislación hebrea se completa con el capítulo XX del libro de Josué escrito en el año de 1200-1180 A.C., en donde se mencionan las Ciudades de Cedes en Galilea, Sichem y Hebrón.

Es importante señalar que en este libro se establece el

(2)

Reale Egydio. Le Droit D'Asile.
Academie de Droit International
Recueil des Cours. T-63, Pág. 469

fundamento que determina el asilo : la necesidad de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, de este modo se permitía un juicio imparcial. Por consiguiente el asilo en el pueblo hebreo tiene un fundamento de sentido moral, puesto que el refugio es para evitar la injusticia en que la pasión hace caer a los hombres; por lo tanto no es un obstáculo a la aplicación de la justicia, sino un medio coadyuvante de la misma.

En consecuencia el asilo hebreo es diferente de todos los demás en virtud de que a la inversa de ellos, primero fué establecido como derecho público, por disposición escrita de carácter religioso legal antes de iniciarse su práctica, sus fundamentos responden a conceptos éticos; sólo se otorga a los que han delinquido sin intención culpable, por primera vez se establece lo que posteriormente se llamará extradición y se determina quien califique la culpabilidad o inocencia del asilado sea la autoridad asilante.

III.- ASILO EN EL CRISTIANISMO

El cristianismo adopta la práctica del asilo y, se puede afirmar que posteriormente evoluciona con el tiempo, y es éste el que lo ha hecho llegar hasta nuestros días.

Esta institución se funda en la doctrina de Cristo, que le da respaldo espiritual, es decir se interpreta que es la

salvación del alma más que la del cuerpo y de la muerte. Por lo que se interpreta que : " El Asilo podía constituir una oportunidad para el delincuente, justa o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento y esto no se conseguiría si no se brindaba a dicho delincuente la ocasión, mediante el asilo, de purgar sus culpas en forma distinta a la prescrita por la ley y además según Sn. Agustín : el castigo como el perdón no tienen más que un objeto : corregir al delincuente ". (3)

Bien, debido a que el nacimiento del cristianismo coincide con la formación del Imperio Romano, perseguido por el poder civil, durante los tres primeros siglos no se construyen templos, por lo tanto, en esa época no se practicó el asilo cristiano; ya que no se puede llamar asilo a los refugiados en las Catacumbas, en razón de que la protección radicaba sólo en la ignorancia del lugar por las autoridades.

Podemos argumentar que el asilo necesita para su práctica no sólo al culto sino un acontecimiento por parte del poder civil, ello se produce en el año de 392, a través de los Emperadores Valentino y Teodosio , los primeros reconocimientos a esta institución y su reglamentación jurídica. " Siendo Justiniano -- en el año 535 , el que ratifica oficialmente el reconocimiento --

(3)

Alejandro Destúa A. Derecho de Asilo.
Art. Revista Peruana de Derecho
Internacional Nos. 25-28.

del asilo en sus novelas; pero no lo admite para los homicidas, los adúlteros y los raptores". (4)

Pero observemos que, en virtud de la resistencia del Derecho Romano a aceptar que el asilo siendo un institución moral y humanitaria interfiriera en la aplicación de la ley; la iglesia pidió que se le diese el valor legal, en esa época Honorio Emperador, se negó a ello, diciendo que; "no porque Roma -- aceptara el cristianismo debía renunciar a sus fueros; los emperadores concederían gracia a aquéllos por los que pidiera la -- iglesia, pero esto no era un derecho". (5)

De esta manera el asilo fué adquiriendo carácter universal, debido a que junto con el cristianismo se fue extendiendo por todo el mundo. Por lo que Roma le otorgó vigencia legal, incorporándolo al derecho público.

Roma al conquistar los pueblos bárbaros éstos asimilaban la civilización romana y con ella incorporaron a sus costumbres la institución del asilo simultáneamente con su conversión a la religión católica. De esta forma el asilo cristiano tuvo un carácter legal entre los visigodos, y en el Consilio de Toledo se dispuso que los lugares de amparo fueran las iglesias. Los

(4).- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
Buenos Aires 1960 P. 826

(5).- Ibídem. Págs. 36 y sigs.

lombardos tenían una ley que castigaba al amo que sacara al esclavo del lugar de refugio, los alemanes obligaban a perdonar a los esclavos que se hubiesen asilado, por lo que se puede afirmar que los francos y visigodos fueron los que más respetaron el asilo y Carlo Magno coronado emperador de Roma, establece las normas para el respeto y reglamentación de la institución.

La legislación de la iglesia sobre asilo eclesiástico fué recopilada en 1140 y cuatro siglos después en 1591, Gregorio XIV codificó nuevamente el asilo, lo cual se repite en 1725 bajo el pasado de Benedicto XII; en dichas codificaciones se establece considerar como sacrílegos a los que violaran el asilo y se castigaban con la excomunión. (6).

Al surgir la reforma se inicia una corriente jurídica que niega los fundamentos divinos del asilo eclesiástico, así en los países que se convirtieron al protestantismo, la práctica del asilo se debilita por el hecho de que las iglesias y demás lugares de refugio ya no se consideraban lugares sagrados. Por otro lado los países católicos solicitan de la Santa Sede que limitase el asilo, pero ante la negativa de Roma, los reyes empezaron a limitarlo por medio de legislaciones civiles.

Así Luis XII, en el año 1515 suprime el derecho de asi

(6).- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edit. Biblioteca de Autores Cristianos. Ed. 4a. España 1952 Págs. 228 y sigs.

lombardos tenían una ley que castigaba al amo que sacara al esclavo del lugar de refugio, los alemanes obligaban a perdonar a los esclavos que se hubiesen asilado, por lo que se puede afirmar que los francos y visigodos fueron los que más respetaron el asilo y Carlo Magno coronado emperador de Roma, establece las normas para el respeto y reglamentación de la institución.

La legislación de la iglesia sobre asilo eclesiástico fué recopilada en 1140 y cuatro siglos después en 1591, Gregorio XIV codificó nuevamente el asilo, lo cual se repite en 1725 bajo el pasado de Benedicto XII; en dichas codificaciones se establece considerar como sacrílegos a los que violaran el asilo y se castigaban con la excomunión. (6).

Al surgir la reforma se inicia una corriente jurídica que niega los fundamentos divinos del asilo eclesiástico, así en los países que se convirtieron al protestantismo, la práctica del asilo se debilita por el hecho de que las iglesias y demás lugares de refugio ya no se consideraban lugares sagrados. Por otro lado los países católicos solicitan de la Santa Sede que limitase el asilo, pero ante la negativa de Roma, los reyes empezaron a limitarlo por medio de legislaciones civiles.

Así Luis XII, en el año 1515 suprime el derecho de asi

(6).-

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edit. Biblioteca de Autores Cristianos. Ed. 4a. España 1952 Págs. 228 y sigs.

lo de las iglesias en la ordenanza de Villers Cotterets y, Felipe II en España desconoció el derecho de asilo en los templos.

La iglesia nunca reconoció las obligaciones. En la actualidad rige el asilo católico canónico promulgado por S.S. Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor en mayo de 1918. En su título IX, de las iglesias, se establece: Canon 1179 las iglesias gozan del derecho de asilo de tal suerte que los -- reos que se refugiasen en ellas no pueden ser extraídos, fuera -- del caso de necesidad, sin asentamiento del ordinario, por lo me nos del rector de la iglesia.

Canon 1160: los lugares sagrados están exentos de la -- jurisdicción de la autoridad civil, y la autoridad eclesiástica ejerce en ellos libremente su jurisdicción. Con lo cual podemos decir que la iglesia hace bastantes años que no practica el asilo eclesiástico, pero si el diplomático.

A pesar de que la Santa Sede no ha firmado compromiso internacional alguno sobre el asilo las nunciaturas apostólicas han otorgado y otorgan asilo en nuestros días.

IV.- ASILO EN LA EPOCA MEDIEVAL

En la edad media, surge la práctica del asilo, por los señores feudales en sus castillos y se funda en el orgullo perso nal de dichos señores feudales, porque consideraban un menoscabo

a su dignidad permitir que sacaran de sus dominios o entregar al que había llegado buscando amparo.

Así los habitantes de un feudo que delinquieran, los perseguidos por haber caído en desgracia en la voluntad de sus señores, encontraron amparo para su vida y libertad, refugiándose en los dominios de otro señor feudal vecino. Por tal motivo no existió por otra parte de los señores feudales, interés alguno en -- coadyuvar con la justicia o evitarles peligros políticos a sus -- vecinos.

En esta época no existieron disposiciones legales sobre la práctica del asilo; probablemente se debió a que los señores feudales eran vasallos de un soberano, que gobernaban sus -- señoríos dentro de las líneas políticas de aquél, pero lo hacían a su arbitrio en lo que se refería a la vida y bienes de sus súbditos.

La práctica de este asilo desapareció con la decadencia del feudalismo; cuando a fines del siglo XV, Luis XI consolidó la monarquía en Francia con su dominación sobre los señoríos, y Enrique VII después de la batalla de Bosworth, terminó con el poderío de la nobleza en Inglaterra. (7)

(7)

Reale, Egidio.
Ob. Cit.
Págs. 10-34

V. EL ASILO EN LA EPOCA MODERNA

Notable trascendencia presenta el asilo a través del correr de los años, ya que en sus primeros tiempos, los criminales de derecho común eran los que conseguían con facilidad el asilo, mientras que para los delincuentes políticos había diversas dificultades para concederlo y en su evolución, ocurrió lo contrario. De tal manera que el asilo eclesástico que era concedido en iglesias, conventos, cementerios y universidades, perdió ese carácter que le había diferenciado en la antigüedad pasando dicha característica a las embajadas y a los países vecinos, frente a los abusos del poder persistía la necesidad de la existencia del asilo y no quedaba otro recurso al perseguido, -- que el de huir, así aparece el asilo territorial.

Por otra parte, el asilo diplomático surge en la historia como una secuela de inmunidades diplomáticas y como en los dos tipos del asilo mencionado, el diplomático se concedió primeramente en favor de los delincuentes comunes, pero ahora se reserva sólo a los delincuentes políticos.

En el Siglo XVIII, cuando el asilo se presenta sobre todo como una cuestión de derecho, discutida por los juristas de la época se llega a la conclusión de que se trata de una cuestión de derecho y no divina.

En tanto en Europa las luchas políticas se pacificaban

y el asilo diplomático, aún limitado a los perseguidos políticos, es generalmente combatido y raramente practicado, en América sucede lo contrario, pues dicha institución recibe un nuevo y extraordinario impulso. Por eso se adoptó un sistema liberalísimo de -- asilo; ya que en los países americanos surgió paralelamente la necesidad de equilibrio entre el orden y la libertad, la justicia y la equidad, con proyecciones prácticas nunca antes alcanzadas. El asilo diplomático en América y debido a la facilidad de amparo que ofrece la proximidad de la misión diplomática, en comparación con la distancia y peligro de toda índole que acompañarían la intención de cruzar la frontera para solicitar asilo en un país vecino.

El asilo diplomático no es un invento del Derecho Interamericano, ni tampoco es una institución nueva; pero la serie de modalidades que ha sufrido se deben al estudio de los tratados americanos y a la solidaridad que han mostrado estas naciones hermanas.

Su evolución, ha marcado una gran trascendencia a seguir, puesto que han servido como punto de referencia para la celebración de convenios y tratados internacionales entre los pueblos de América Latina. Por lo que se refiere a sus modalidades, competencia, causas, alcances, etc., con relación a esta figura jurídica, se mencionarán en los siguientes puntos de este trabajo de investigación.

VI. EL ASILO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

Observemos que etimológicamente la palabra asilo deriva de la latina asylum y ésta tiene como antecedente el vocablo griego asylón que podríamos traducir como sitio inviolable. De acuerdo con el significado que le da nuestro idioma, asilo es un "Lugar privilegiado de refugio para los delincuentes, pobres, huérfanos, ancianos, que los ampara y protege". (8)

Bien desde el punto de vista de algunos tratadistas en Derecho Internacional, el asilo es inherente a la persona humana por lo tanto la protección según éstos, forma parte de los derechos fundamentales del hombre sin haber distinción alguna. Por estar de acuerdo con este criterio, el asilo debería considerarse principalmente como un derecho del individuo, lo que implicaría deberes de los estados y de la propia sociedad internacional.

En el preámbulo de la Carta de la O.N.U., se refiere a que los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, se ha propuesto unir los esfuerzos para realizar esos designios. Bien, en el primer numeral de dicho ordenamiento, indica que los objetivos de las Naciones Unidas resueltos a realizar la cooperación internacional en la solución

(8) Enciclopedia Universal Sopena, Tomo I
Edit. Sopena, S.A.
Barcelona 1965, Pág. 774.

de los problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, lengua o religión. Similares disposiciones nos indican los artículos 13, 55, 56, 62 y 76, por lo que considerando entre otros motivos lo dispuesto en la carta de la O.N.U., en cuanto a los derechos fundamentales del hombre, dignidad y valor de la persona humana y que los estados miembros se obligan a asegurar en colaboración con la O.N.U., el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades que proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, como un ideal común de todos los pueblos; y que todas las naciones debieran tener como principal objetivo.

A continuación observaremos que en su artículo 13 del mismo ordenamiento dice, que todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por otro lado en su numeral quinto, señala que nadie será sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y en el numeral sexto, indica : Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Hicimos referencia de lo anterior por considerarlo de gran importancia y además por la estrecha relación que existe para con el tema que pretendemos desarrollar; llegando al artículo 14 de la mencionada Declaración Universal que contiene, que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país; y que este derecho no podrá --

ser invocado contra una acción judicialmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios-- de las Naciones Unidas.

En la carta de la O.N.U., la institución del asilo surge como el principio de protección y respeto efectivo de los derechos del hombre y del ciudadano; en la Declaración Universal - de Derechos Humanos va aún más lejos, pues es aquí en donde se - hace un total reconocimiento del individuo; el cual tiene el derecho a asilarse y beneficiarse del asilo en otros países, en caso de persecución que no esté fundado en la delincuencia común o en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Bien, el Asilo Internacional es aquél en que el asilante ampara a un perseguido por justicia o autoridades de un Estado Extranjero o turbas incontroladas de otro país.

En virtud de que el asilante y los perseguidores son de distintas nacionalidades, en este asilo se plantea siempre un caso de jurisdicción. "Y en consecuencia este concepto otorga la base jurídica que ha permitido que la institución, del asilo se incorpore al derecho internacional con carácter de derecho público , aún antes de que llegase a constituir un derecho positivo -- o contractual al concluirse compromisos sobre la materia entre --

los Estados ". (9)

Cabe hacer notar que lo anteriormente dicho sobre las bases jurídicas de la jurisdicción, aparece después de que las naciones se organizaron en Estados y con ello surge el concepto de soberanía, ya que la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía.

"Si consideramos al asilo en su integridad histórica - vemos que el asilo internacional es la continuación en el tiempo y el asilo nacional que incorpora a la institución modalidades y fundamentos nuevos determinados por la evolución política de los pueblos, pero que conserva sus primitivas finalidades y razón de ser, es decir, satisfacer una necesidad biológica del hombre como lo es la de buscar amparo para precaver su vida y su libertad. " (10)

Este asilo internacional adquiere dos formas : el que se practica en el territorio del Estado cuyas autoridades acuerdan que el asilo debe ser territorial; y el que se practica por autoridades representativas de un Estado en el territorio de otro, y al que llamaremos asilo diplomático. Quiere decir que en forma general se harán algunas consideraciones de los fundamentos jurídicos en los que se basaron para estas dos modalida-

(9) Torres Gigena, Carlos. El Asilo Diplomático. Edit. La Ley, S.A. Editora E. Impresora Buenos Aires 1960, Pág. 23

(10) Ibídem. Pág. 24

des en la práctica de esta institución (asilo).

VII. CLASIFICACION

- A. Asilo Territorial.
- B. Asilo Diplomático.

A. ASILO TERRITORIAL. - "El asilo territorial se configura cuando las autoridades de un Estado acuerdan amparo en el territorio del mismo a cualquier individuo perseguido por las autoridades, justicia o turbas de otro estado; es decir no basta que -- el perseguido se refugie en otro país y se incorpore a la vida - del mismo como habitante para configurar el ejercicio del asilo. Es necesario que las autoridades del Estado donde se refugió le acuerden amparo. Y este puede ser activo cuando las autoridades del estado niegan la entrega del refugiado, requerida por las autoridades extranjeras; o pasivo cuando las autoridades del estado sin que nadie haya pedido la entrega, declaran oficialmente - que acuerdan el amparo ". (11)

El fundamento jurídico que explica y en el que se apoya el asilo territorial es la normal aplicación de la jurisdicción natural de los estados sobre su propio territorio y habitantes y su competencia exclusiva para organizar y administrar jus-

(11) Torres Gigena
Ob. Cit.
Pág. 24

ticia en el mismo. Es el ejercicio de la jurisdicción natural -- sobre los habitantes de su territorio, ya que el perseguido al entrar a ese territorio queda automáticamente bajo la jurisdicción de sus autoridades.

Por lo tanto Torres de Cigena nos da su valiosa opinión: " El derecho de asilo territorial no tiene fundamentos propios. - Es simplemente el ejercicio del derecho de jurisdicción de los Estados de su competencia exclusiva, en relación con habitantes perseguidos por autoridades extranjeras. El asilo territorial no ha sido discutido en su calidad de derecho natural, porque sus fundamentos se identifican con la propia soberanía de los Estados."(12)

Según la naturaleza del delito o motivo de persecución, el asilo lo dividiremos en dos clases :

1. Cuando ampara a delincuentes de delitos comunes.
2. Cuando ampara únicamente a perseguidos políticos.

1. Cuando ampara a delincuentes de delitos comunes.

Se presenta cuando un individuo que forma parte de una sociedad , se encuentre ante un peligro para su vida o su libertad personal- y éste salga huyendo de la misma y busque refugio en otra, pero -

(12).- Ibídem.
Pág. 25

como ya se ha dicho, no basta que el individuo salve el peligro-refugiándose en país extranjero para configurar el ejercicio del asilo; es necesario para ello que la autoridad otorgue el amparo y lo haga respetar.

"Podemos decir entonces que el asilo territorial recién surge como institución cuando las autoridades de un estado-extranjero solicitaron la entrega de un refugiado y esta entrega les fué negada por las autoridades territoriales." (13)

Consideramos que en su parte histórica, el asilo nacional protegió casi exclusivamente a delincuentes de delitos comunes. Cuando las naciones se constituyeron en Estados y el asilo adquirió carácter internacional; este fué conservado tanto en el asilo territorial como en el diplomático.

" El Derecho, desde sus fuentes romanas es establecido más categóricamente por las conveniencias e interés políticos -- que por la justicia y la moral. Ya que cuando apareció el asilo-internacional, las autoridades policiales y judiciales estaban organizadas más para actuar en el ámbito político que para reprimir el crimen común " (14)

Con lo anteriormente expuesto, se observa el poco inte

(13) Ibídem.
Págs. 25-26
(14) Ibídem.

rés de los estados por la punición del delito común, seguramente es lo que determina que casi no existen casos específicos de así los territoriales en aquélla época.

2. Quando ampara únicamente a perseguidos políticos .

Es en el siglo XIX cuando los estados tienen la necesidad de que el refugio en país extranjero no constituya una valla para el logro pleno de la finalidad de la justicia. Es que la justicia, - evolucionando se había organizado en cada nación para reprimir - el crimen. Por lo que, surge la institución de la extradición - en esos momentos en que las naciones acuerdan por propia voluntad y bilateralmente a esta institución.

Con la existencia de esta institución de la extradición, se tiende a anular la violencia común a todas las sociedades del delincuente, entregándolo a la justicia del estado en cuya jurisdicción delinquirá; haciéndose palpable la solidaridad internacional en contra del crimen. Y en última instancia, cada estado que acuerda la extradición realiza un acto de autodefensa, ya que aleja de su territorio a individuos peligrosos para la sociedad, sobre los cuales, por haber delinquirado en el extranjero, la propia justicia no tiene jurisdicción para castigar. (15)

Pero existe una clase de delincuentes que cometen de -

(15).- Torres Gigena
Ob. Cit.
Pág. 27

litos políticos cuyas transgresiones a preceptos legales no determinan violaciones de normas morales. Siendo delinquentes únicamente ante la Ley de un estado determinado, y el alcance de su peligrosidad no traspasan las fronteras de dicho estado. La entrega de estos perseguidos políticos no sería pues exigible en nombre de la solidaridad internacional en la lucha contra el crimen reconocido como tal por todas las comunidades, ni constituiría un acto de autodefensa, ya que la permanencia en libertad en su territorio de estos perseguidos políticos no determinaría un peligro para el estado cuyas leyes no han transgredido. (16)

Analizando, se puede decir que el asilo territorial se respalda jurídicamente en la jurisdicción natural de las naciones sobre todos los habitantes de su territorio; que la extradición es la excepción voluntaria al derecho de jurisdicción para hacer posible la solidaridad internacional. La extradición se reconoce en disposiciones internas de cada estado y en acuerdos internacionales.

B. ASILO DIPLOMATICO.- La práctica de las misiones diplomáticas estables, hicieron posible la existencia del asilo diplomático y esto fue factible por la inmunidad de jurisdicción de las mismas, basada en el concepto de la extraterritorialidad y cuando tal concepto quedó en desuso en la inmunidad real.

(16).- Ibidem.

En un principio sólo se asiló a delincuentes comunes; a los delincuentes políticos se les consideraban un peligro para la subsistencia de los distintos sistemas de regímenes, y a pesar de la extraterritorialidad de que gozaban las misiones no fué aceptado el asilo para ellos.

Y debido a la extradición, el amparo a los delincuentes comunes se suprimió en la práctica, el asilo diplomático desaparece en Europa como institución normal del Derecho Internacional.

Es entonces cuando en América Latina la organización de nuevos estados se presentan ante una imperiosa necesidad : La creación de nuevas leyes internacionales y es de esta forma en los nuevos estados se inicia nuevamente la práctica del Derecho de asilo diplomático para el delincuente político, cuyo fundamento jurídico radica en la extraterritorialidad.

" Se excluye del mismo al delincuente común porque la extradición había sido adoptada ya en América y porque al asilo se le dá un carácter de protección humanitario para aquel cuyo delito no constituye un peligro para las reglas morales de la comunidad. Y si se considera el asilo diplomático la nueva modalidad de que ampara únicamente al delincuente político, es pues una institución americana. En Europa se le ha reconocido , pero en casos excepcionales ." (17)

(17) *Ibidem*, Pág. 28

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ASILO.

- VIII. El Asilo como un Derecho Humanitario
- IX. El Asilo como una Institución Jurídica
- X. El Asilo como una Práctica Ilegal
- XI. Autores que niegan la existencia del Asilo
- XII. Asilo : Práctica Internacional
- XIII. Asilo : Sus Fundamentos
 - a) Como un Acto Político
 - b) Como un Acto Jurídico
 - c) Como un Acto Humanitario

CAPITULO SEGUNDO
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ASILO.

VIII. EL ASILO COMO UN DERECHO HUMANITARIO.

"Los publicistas de todos los tiempos han sostenido y criticado la institución del derecho de asilo. Lo que se puede decir, siguiendo a Jiménez de Asúa, es que no han hecho al respecto más que buscar los fundamentos jurídicos de la posición que los estados mantenían en la ocasión. No encontramos explicación, más que el interés de los estados, para justificar el asilo al delincuente común al mismo tiempo que se les negaba a los perseguidos políticos en Europa ". (18)

Es natural que en la actualidad, los autores europeos sean contrarios a este derecho y que los americanos, en su mayoría se inclinen por él. La voluntad de los estados está expresada en América por tratados y convenciones que ha creado el Derecho.

A) AUTORES AMERICANOS

Accioly, Hildebrando."En todo caso, es evidente que la humanidad no ha llegado todavía, por todas partes a un estado ge

(18) Torres Gigena
Ob. Cit.
Pág. 63

ral de civilización en que no sean posible las revoluciones políticas, en que los rencores de un partido político vencedor o el furor de una multitud desenfrenada puedan ser contenidos dentro del respeto a la justicia y a los preceptos humanitarios. En tales condiciones, no se puede negar que el asilo diplomático, debidamente reglamentado, restringido a casos políticos y discretamente utilizado, presta todavía servicios reales y no es incompatible con los principios que regulan la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticas ". (19)

ALCORTA, CARLOS ALBERTO.- Señala lo siguiente en relación al asilo como institución humanitaria.

" Cuando la humanidad se vea lesionada en sus intereses, sólo en esta medida, a nuestro juicio, es posible reconocer el asilo en favor de los reos políticos en las residencias diplomáticas . " (20)

De esta afirmación se desprende que el autor reconoce el asilo en favor de delincuentes políticos y no así a los delincuentes comunes.

ALVAREZ, ALEJANDRO.- " El asilo en las legaciones, o también en los consulados extranjeros, es quizás el problema más importante que se ha presentado con motivo de las guerras civiles.

-
- (19) Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional T. II Edit. Río de Janeiro, 1946, Pág. 353.
 (20) Alcorta Carlos Alberto. Principios de Derecho Penal Internacional Tomo I. Buenos Aires 1931, pág. 280

El asilo diplomático no es aceptado generalmente por los internacionalistas ni en la práctica de los estados europeos; con mayor razón éste no se acepta en los consulados. Mientras tanto el asilo practicado por los agentes diplomáticos en los países víctimas de guerras civiles, y justificado por razones de humanidad." (21)

ANTOKOLETZ, DANIEL.- " ¿Cuál es el fundamento del asilo? Para unos, es la extraterritorialidad; para otros, la inviolabilidad; para la mayoría, es una cuestión de humanidad. Se tolera el asilo porque la experiencia demuestra que los delitos políticos no conmueven las bases de la convivencia social; el vencedor de hoy puede ser el vencido de mañana, sin que esto afecte -- los cimientos de la sociedad. Calmadas las pasiones, los adversarios se reconcilian y lamentan los excesos a que recíprocamente se hayan librado. En tales circunstancias es inhumano negar hospitalidad al que busca refugio ". (22)

BOLLINI SHAW, CARLOS .- Al respecto dice : "El asilo es una institución de carácter humanitario más que jurídico " (23)

DESTUA A, ALEJANDRO.- " El asilo es una institución humanitaria, supone la protección a una determinada clase de individuos, los delincuentes políticos cuya vida o seguridad personal se encuentran en peligro. Las inmunidades diplomáticas constitu-

-
- (21) Álvarez, Alejandro, Le Droit International Americain, París, Dfr. Torres de Gigena... OB. Pág. 65
 (22) Antokoletz, Daniel. El Derecho Internacional Público . T. II, Edit. Idea. Buenos Aires 1948, Pág. 299
 (23) Cfr. Torres Gigena... Ob. Cit. Pág. 68.

yen la vía que hace posible el asilo ". (24)

CALVO, CARLOS.- "Los ministros extranjeros no tienen -- ningún motivo legítimo para sustraer de las manos de la justicia un individuo sobre el cual ellos no tienen jurisdicción: Esto sería convertirse en cómplice del crimen ".

" Se admite que en medio de luchas civiles que surgieran en un país, el hotel de una legación puede y debe ofrecer un abrigo seguro a los hombres políticos que en peligro de vida fuera a refugiarse temporalmente.

Pero es una condición indispensable para que el asilo sea respetado que el refugiado no convierta la legación que lo -- protege en un lugar de conspiración contra el gobierno que lo per sigue. Cuando un ministro extranjero abre sus puertas a un acusa do político, ello debe ser solamente en vista de salvarle la vida y no con la intención de favorecer la posición de crear conflictos al gobierno. " (25)

FAUCHILLE, PAUL.- " El asilo político, podría ser autorizado de parte de un ministro a beneficio de delincuentes políticos, si ellos son sus nacionales y dignos de su protección, y si se trata de extranjeros o nacionales del país territorial, cuando la humanidad ha sido herida". (26)

(24) Ibidem. Pág. 68

(25) Ibidem. Pág. 67

(26) Fauchille, Paul. Tratado de Derecho Internacional Público T.I. Edit. Rousseaud y Cia. París 1923, Pág. 79

MOORE, JOHN BASSET.- " Si un fugitivo solicita protec-
ción sólo debe ser acogido por humanidad, cuando lo persigue una
muchedumbre para darle muerte y en tanto que este peligro no se
aleje ". (27)

DIAZ CISNEROS, CESAR.- "Pero el asilo en las legacio-
nes en un buque de guerra y en los campamentos militares, es hoy
un principio consagrado aún en congresos internacionales, en tra-
tados internacionales y comúnmente aceptado. La argentina ha --
cumplido con ese principio " (28)

MORENO QUINTANA, LUCIO.- " Es el derecho de asilo un -
derecho excepcional. Su ejercicio importa un cercenamiento de -
la jurisdicción del Estado territorial. La administración de --
justicia ve enervada, en virtud de aquél, la realización de una-
función normal, ya que sus sanciones han de carecer de efectivi-
dad, pero dicho derecho reconoce un fundamento jurídico innega-
ble: La inmunidad real si careciera de él, mal podría haberse -
articulado una institución aunque sólo fuese de uso excepcio- --
nal ." (29)

PODESTA COSTA, LUIS A.- " En conclusión puede afirmar
se que, con tratado o sin él, la concesión del asilo político es-
ta hoy determinada únicamente por motivos de humanidad, ante la-

(27) Cfr. Torres Gigena. Ob. Cit. Pág. 79
(28) Ibidem. Pág. 68
(29) Ibidem. Pág. 70

necesidad de salvar la vida de personas que lo imploran en momentos que la subversión del orden público no ofrece garantías para la seguridad personal y aún es propensa a violencias irreparables; y, al amparar solamente a individuos perseguidos por motivos o delitos políticos y no por delitos comunes, se funda el concepto de que aquéllos, a diferencia de éstos, no son peligrosos sino para el Estado en que se les atribuye el delito. Ciertamente no puede decirse que el asilo en las embajadas, legaciones o buques de guerra, sea reconocido y practicado universalmente. Existe en ciertos países en virtud de la costumbre y aún se ha traducido en algunos en estipulaciones contractuales. Se dice por ejemplo que el asilo, es un incentivo para las conspiraciones contra el orden público, pues en él encuentran sus promotores un recurso para asegurarse la impunidad en caso de fracaso ". (30)

Sería exagerado afirmar, sin embargo que tal perspectiva determine o siquiera facilite tales actividades, que generalmente responden a causas más hondas e incoercibles.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. - " 1719.- Como puede observarse por lo dicho al final del número anterior, la extradición no se concede hoy por los delitos políticos, a pesar de que nació históricamente en razón de los mismos. El motivo es claro,

(30).- Ibidem
Pág. 72

esa clase de delitos lo son para el vencido y nunca para el vencedor. Su castigo en el lugar donde se realizan, depende del éxito o del fracaso de la causa que los impulsa. Y el país extranjero, que debe permanecer absolutamente neutral ante esas contiendas extrañas a él, no debe ni puede ser instrumento penal de una de las partes " (31)

YEPES, JOSE M.- En primer lugar, es preciso decir que el asilo en los tiempos modernos es una práctica casi exclusivamente latinoamericana; en el resto del mundo no se reconoce el asilo como un derecho, y aún en la América Latina misma tiende a desaparecer a medida que estos pueblos van saliendo del período convulso de las guerras civiles, que los hicieron necesario por razones de humanidad. Una vez que se ha abandonado la ficción de la extraterritorialidad como fundamento de las inmunidades diplomáticas, el llamado derecho de asilo carece de toda base jurídica ." (32)

Sin embargo, como algunos autores y casi todos los estados del nuevo mundo insisten en practicarlo y reconocerlo a pesar de las razones científicas que pudieran aducirse en su contra, ha sido preciso reglamentarlo convencionalmente para determinar su verdadero alcance.

(31) Cfr. Torres Gigena
Ob. cit. Pág. 74

(32) Ibídem. Pág. 79

IX. EL ASILO COMO UNA INSTITUCION JURIDICA.

Observemos que desde el punto de vista de que el asilo se considere como un derecho fundamental del hombre; debemos considerar dos aspectos, el derecho que le asiste al asilado de buscar amparo y el derecho de la misión diplomática para acordar -- ese amparo. Por ejemplo : Un individuo busca amparo para preservar su vida y libertad , éste está ejerciendo un derecho natural que le asiste al hombre por el sólo hecho de existir.

Si este individuo recurre al asilo, aquél derecho natural del hombre entra a jugar en el ámbito internacional, es de--cir como persona para ejercer derechos y tener obligaciones in--ternacionales; es decir el hombre al buscar asilo ejerce un derecho natural, pero este derecho de buscarlo, esta restringido por los principios morales que rigen la vida de relación en las comunidades. Y la restricción a este derecho es exactamente la necesidad de la sanción pública, considerando a éste como la acción de la comunidad para evitar un riego en la misma.

Bien, a continuación expondremos algunos criterios de--autores que contemplan al asilo como un derecho :

B. AUTORES EUROPEOS

BLUNTSCHLI, M.- Opina sobre esta institución.

" 146.- La persona que goza de extraterritorialidad no debe abusar

de su posición privilegiada para sustraer a las autoridades del país donde reside, admitiéndolas en su casa, a personas perseguidas por la justicia o la policía de ese país ".

" 151.- La habitación de la persona que goza de extraterritorialidad no debe servir de asilo a los que la justicia persigue. Esta persona está obligada a impedir la entrada a su morada a los fugitivos de toda especie, y si ellos han penetrado en su casa, deben entregarlos a las autoridades competentes. Los enviados diplomáticos frecuentemente han pretendido tener el derecho de asilo, y ellos lo han practicado aún más frecuentemente " (33)

FIORE, PASQUALE.- dice : "Por estas consideraciones - - creemos muy conveniente que el derecho de asilo en casa de los ministros públicos sólo debería admitirse a favor de los refugiados políticos, los cuales desde el momento que se colocan bajo la protección del gobierno extranjero representado por el ministro, deben estar al amparo de aquél y libres de cualquier procedimiento por parte de las autoridades locales, impidiendo al ministro negar a aquéllos su protección sin faltar a los deberes que se observan para con los perseguidos políticos en todos los países civilizados. Debe, pues, el ministro, tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal de los refugiados y obtener del gobierno local un salvoconducto para que aquéllos pue

(33).- Blunstschli, M., Le Droit International
Codifié, París. Ed. 2a. 1870
Págs. 118-120

dan salir libremente del territorio del estado o autorizarlos a prolongar indefinidamente su residencia en la casa de la legación hasta que el gobierno por él representado y aquél a quien se infirió la ofensa se pongan de acuerdo para asegurar la libertad personal de dichos refugiados.

En estos casos sostenemos que el proceder de las autoridades locales que realizasen cualquier acto para arrestar o apoderarsese de los refugiados políticos, no sólo sería desleal, sino -- también una violación del derecho internacional y una ofensa inferida al gobierno representado por el embajador, puesto que el perseguido político que se refugió en la casa de un ministro extranjero no busca en ella la seguridad como un asilo, sino la protección del gobierno respectivo. " (34)

MORENO QUINTANA, LUCIO.- "Es el derecho de asilo, un derecho de carácter excepcional. Su ejercicio importa un cercenamiento de la jurisdicción del Estado Territorial. La administración de justicia ve enervada, en virtud de aquél, la realización de una función normal, ya que sus sanciones han de carecer de - - efectividad. Pero dicho derecho reconoce un fundamento jurídico-innegable: La inmunidad real. Si careciera de él, mal podría haberse articulado una institución aunque solo fuese de uso excepcional. " (35)

-
- (34) Fiore, Pasquale. Tratado de Derecho Internacional Público
Tomo III. Edit. Madrid 1984, Pág. 2
- (35) Moreno Quintana, Lucio M, Derecho de Asilo, Argentina.
Buenos Aires 1952, Pág. 31

GUZMAN, MAURICIO.- " El asilo diplomático se ha hecho valer en múltiples ocasiones y se ha terminado por reconocerlo -- con el carácter de un derecho, habiendo tenido según las circunstancias, sucesivamente como fuentes, la cortesía internacional, la costumbre y las convenciones celebradas entre los estados. En el primer caso encuentra apoyo en un principio de Derecho Internacional en el segundo, se manifiesta como un Derecho Consuetudinario y en el tercero, como un Derecho Positivo." (36)

DIAZ CISNEROS, CESAR.- " El asilo en legaciones, en buques de guerra y en los campamentos militares, es un principio -- consagrado aún en congresos internacionales, en tratados internacionales y comunmente aceptado como derecho." (37)

STUART, GRAHAM.- El Derecho de admitir al asilo, no podrá ser acordado sino a los refugiados políticos y en casos de extrema urgencia, como sólo un medio de salvar la vida de la persona.

X. EL ASILO COMO UNA PRACTICA ILEGAL.

En relación con esta corriente doctrinaria, el asilo diplomático, no es sostenible, porque se argumenta que la soberanía de los estados, los principios de no intervención y de igualdad -

- (36) Guzmán Mauricio, El Asilo Diplomático como Derecho esencial del hombre Americano, Cfr. Torres G. Ob. Cit. pág. 74
 (37) Díaz Cisneros, César : Derecho Internacional Público T.I. Edit. Argentina. Ed. 2a. Buenos Aires 1966, pág. 487.

no podrían armonizarse con él. Desde luego en la actualidad el concepto de soberanía ha sido superado.

Los autores que sostienen esta corriente se dividen en dos grupos :

A) El primero que afirma que " El asilo diplomático como práctica ilegal y violadora de la soberanía local, daría lugar a que la autoridad territorial, en uso de sus facultades legítimas pudiese penetrar en las misiones diplomáticas, con el fin de apoderarse eventualmente del asilado acusado de cualquier tipo de crimen político o no, en el caso de que el agente diplomático se rehusase a entregarlo. " (38)

B) El segundo grupo subraya que : " Aunque el asilo diplomático fuera práctica ilegal, la misión diplomática sería siempre inviolable". En el mismo sentido se expresan los numerales 22, - 30 y 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas - de 1961.

En cuanto a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, en la actualidad es defendida casi unánimemente por la doctrina. En los abusos de la inmunidad de las misiones diplomáticas, lo más natural será la declaración de personas non grata contra el agente diplomático que haya abusado de esa inmunidad.

(58) Fernández Carlos. El Asilo Diplomático
Edit. Jus. México
Ed. 2a. 1970, Pág. 159-160 .

En consecuencia, en la práctica, se puede afirmar que el asilo diplomático, con justificación o sin ella, en la actualidad es generalmente admitido o tolerado. Ya que el concepto común que se tenía de esta institución hasta fines del siglo XVII, y que todavía sirve de inspiración al Derecho Convencional Americano, era en el sentido de que asilo sería un corolario de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos.

Como la igualdad de los estados, el concepto de soberanía y los principios de no intervención implicaban una interferencia en la vida interna de aquéllos; se originó una nueva orientación doctrinaria, conforme la cual el asilo tenía como base la inmunidad de la misión diplomática, es decir la extraterritorialidad.

" Si el asilo derivase jurídicamente de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, sería siempre un acto unilateral del estado asilante, practicado en su propio nombre . No habría entonces que limitar su concesión a casos de criminalidad política y menos a la petición del asilado, y sólo a casos excepcionales en los que la justicia local no puede ser ejercida con imparcialidad, o no exista seguridad respecto a la vida, al honor o la libertad, como lo admiten tanto la doctrina actual como el Derecho Convencional Americano". (39)

(39)

Fernández, Carlos.
Ob. Cit. Pág. 164.

Desde luego esta fundamentación se puede considerar su perada. Sin embargo, en este mismo sentido se expresa Ripollés al afirmar que el asilo tendría su fundamento " En un privilegio de carácter procesal, el de la relativa inmunidad diplomática"(40)

XI. AUTORES QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ASILO.

KLUBER, J.- " Es preciso cuidar no confundir la inmunidad del domicilio con el derecho de asilo de los Ministros Públicos, derecho de conceder protección contra la policía o la justicia del país, a personas no pertenecientes de su comitiva, que estando acusados de delito, se han refugiado en su casa. La casa de un Ministro no puede ofrecer asilo a un criminal perseguido por la policía o justicia del lugar. Debe pedirse la extradición en forma. Si el Ministro la niega, se puede hacer extraer al criminal y aún por la fuerza." (41)

MARTENS, G.F.- " El derecho de gentes universal no extiende la extraterritorialidad del Ministro hasta el punto de conceder asilo a un malhechor que se haya refugiado en la morada de aquél. Ahora bien, importa a la seguridad del Estado que los crímenes no queden impunes y el Ministro no tiene ningún motivo legítimo para sustraer de las manos de la justicia a un individuo sobre quien él no ejerce jurisdicción. " (42)

-
- (40) Greño Velasco, José Enrique. La Calificación Universal en Materia de Asilo Diplomático. Rev. Española de Derecho Internacional. - - Vol. IV. Madrid. 1951, Págs. 909-1010
- (41) Torres Gigena... Of. Cit. Pág. 208
- (42) Martens, G.F. Précis du Droit Des Gens Moderne de L'Europe Edit. -- Imprimerie Rignoux. Paris 1831, pág. 129

MARTENS, CHARLES DE .- " Si se conoce que un acusado se ha refugiado en el hotel de un Ministro de una potencia extranjera, el gobierno no puede solamente hacer cercar el hotel, impidiendo la evasión del culpable, sino aún, en caso de que el Ministro debidamente solicitado por la autoridad competente rehusara su extradición, aprehendiendo de repente y aún por la fuerza."(43)

LYRA HEITOR.- " En realidad el asilo no es sino una ingerencia del agente extranjero en los asuntos privativos del país donde reside. El carácter moderno de las inmunidades diplomáticas ya no permite un abuso semejante ." (44)

PLANAS SUAREZ, SIMON.- " El asilo, de que en otros tiempos gozaban los ministros públicos, no existe más en esta época. Si se trata de delinquentes de delitos comunes o perseguidos políticos el ministro deberá entregarlos ya espontáneamente, o bien a solicitud de las autoridades locales. Gobiernos y publicistas están de acuerdo en negarlo, y ninguna razón política y ningún principio jurídico lo admiten habiéndolo condenado siempre en la práctica ." (45)

SEIJAS, RAFAEL F.- " Si un diplomático que haya convertido su casa en asilo de criminales o en contra de conspiradores, será procedente, legítimo y necesario a la vez, que el gobierno -

(43) Martens Charles De: Guide Diplomatique.. Cfr. Torres Gigena Pág.92
 (44) Lyra Heitor: Asilo Diplomático, Cfr. Torres Gigena Pág. 69
 (45) Planas Suárez, Simón. Tratado de Derecho Internacional Público -- T. I-II. Edit. Reus. Editores. Madrid 1926, Pág. 11

ofendido empiece por no respetar las circunstancias especiales de aquél que ha faltado a sus más sagrados deberes. " (46)

TOBAR Y BORGAÑO, CARLOS M.- " Consagrar al asilo como-regla general para todos los actos políticos, sería proclamar la importancia de las autoridades para defenderse contra los charlatanes que no tienen otra ley que su audacia y que hacen de la política y de la demagogía una carrera lucrativa y personal." (47)

WIESSE, CARLOS.- " Los estados civilizados no reconocen derecho de asilo especial a los agentes diplomáticos. Al contrario, ellos están obligados a respetar las leyes del país ante el cual están acreditados y de no entorpecer en manera alguna el curso de la justicia territorial. Si un individuo perseguido por la autoridad territorial se refugia en el hotel de un embajador o jefe de delegación cualquiera, ellos están obligados a entregarlos a la autoridad." (48)

XII.- ASILO : PRACTICA INTERNACIONAL.

Es sin duda alguna en América en donde se ha aplicado con mayor frecuencia y bastante generosidad el asilo, a través de la celebración de distintos instrumentos internacionales para regular jurídicamente a esta institución.

-
- (46) Seijas, Rafael F. El Derecho Internacional Hispano-Americano Público y Privado. Tomos I-II, Edit. El Monitor, Ed. la. Caracas 1884, Pág. 70
 (47) Cfr. Torres Gigena Ob. Cit. Pág. 84
 (48) Ibídem. Pág. 11

En la actualidad el asilo protege únicamente a aquellas personas que por causas o motivos políticos están en peligro de perder su vida o libertad; y se les denomina generalmente a éstos delinquentes políticos. Esta limitación del asilo se excluye del mismo a los delinquentes comunes, se conserva en el derecho positivo no habiendo existido discrepancia alguna, con la doctrina al respecto.

Por lo tanto, el perseguido político desde el momento que solicita asilo, se compromete tácitamente y expresamente a renunciar a toda acción política, mientras esté amparado por el mismo, es la misión diplomática la encargada de controlar y la responsable ante el gobierno local, del cumplimiento de tal compromiso.

Debiendo estar excluida toda intención política en el asilo, el jefe de la misión diplomática, una vez acordado el amparo debe comunicar el hecho a la autoridad local. Hay que recordar que el asilo ampara únicamente por el respeto al mismo ante el gobierno territorial, y no por una acción clandestina de ocultamiento. En caso de que el gobierno ante el cual estaba acreditado el diplomático hubiere sido depuesto, el asilo se debe comunicar a las nuevas autoridades que detentan el poder.

Una de las consecuencias que adquiere el asilado cuando le conceden amparo, es el de no comunicarse con personas ajenas a la embajada. Es natural que así sea, pues la falta de comunica--

ción asegura la no intervención en la política. Por ello, el -- uso del teléfono, telégrafo, correo y visitas familiares quedan al criterio del Jefe de la Misión y de llevarse a cabo éstas se -- rán siempre en presencia de un funcionario de la embajada para -- evitar cualquier comunicación contraria a la buena fé, con la -- que fué otorgado el asilo.

Asimismo, las personas que se asilen pueden llevar con ellas sus documentos y demás papeles de su interes y conservar-- los en el asilo sin que ello deba ser impedido. Igualmente -- tienen derecho que al asilarse puedan llevar consigo una canti-- dad de dinero necesario para su subsistencia. El derecho de con -- servar papeles y documentos a los asilados no se aplica en el ca -- so de que éstos porten o lleven armas consigo, mismas que deben -- ser entregadas al Jefe de la misión en el momento mismo en que -- se le acuerde el asilo. Al respecto, el Jefe de la Misión cuen -- ta para hacer cumplir a los asilados las obligaciones que les -- sean impuestas, con el apoyo de la fuerza pública. Normalmente -- los asilados son personas cultas y no es necesario llegar a es -- tos extremos.

En relación a los deberes que el asilado adquiere al -- tener esa calidad, son entre otros, el no abandonar el lugar de asilo, pues en tal caso el mismo debe cesar de inmediato y no es lícito concederlo de nuevo. La salida del asilado de la embaja -- da se prestaría a convertir la misma en un amparo ocasional, per -- mitiendole conspirar y burlar la persecución de las autoridades.

XIII-ASILO : SUS FUNDAMENTOS.

En lo que se refiere al fundamento del asilo, existen diferentes opiniones de diversos autores, por ejemplo tenemos a Antokoletz que dice : El fundamento del asilo para unos es la extraterritorialidad; para otros la inviolabilidad para la mayoría es una cuestión de humanidad. Se tolera el asilo porque la experiencia demuestra que los delitos políticos no conmueven las bases de la convivencia social ; el vencedor de hoy puede ser el vencido de mañana, sin que esto afecte los cimientos de la sociedad. "Calmadas las pasiones, los adversarios se reconcilian y lamentan los excesos a que recíprocamente se hayan librado. En tales circunstancias es inhumano negar hospitalidad al que busca refugio. " (49)

Por otro lado, Francisco Ursúa al respecto nos dice :

Los principios que rigen el asilo diplomático son pues los mismos que los del asilo territorial excepto en cuanto la naturaleza de las cosas exijan una modalidad especial o las convenciones la establezcan.

Se puede decir que en nuestra época, el conceder o no al extranjero perseguido la entrada y estancia bajo la protección

(49) Cfr. Torres Gigena
Ob. Cit.
Pág. 66

del estado asilante, queda bajo el juicio del mismo estado.

"La admisión de extranjeros en materia que depende de la libre discreción de los estados, los cuales tienen competencia para excluir a los extranjeros de la totalidad o de una parte de su territorio, en virtud de la soberanía territorial." (50)

O bien, " Parece haber amplio consenso general en cuanto a que el denominado derecho de asilo no es, de ninguna manera, un derecho que tiene el extranjero de exigir asilo por parte del Estado en cuyo territorio él trata de permanecer, pues en materia de absoluta discreción de éste al concederle o no dicho asilo." (51)

De lo que se deduce que el Jefe de Estado, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores o el Agente Diplomático - es el único que puede resolver si se otorga o se niega el asilo y solamente él puede decidir sobre las circunstancias que lo obliguen en su respectivo caso. Pero debe ser todo un procedimiento con absolutas reservas, para no invadir a la soberanía del país o países de referencia.

El agente diplomático, para que pueda ejercer con sus funciones, es necesario que goce de una situación privilegiada -- muy especial, que le asegure su completa libertad respecto al es-

(50) L. Opeenheim, M.A.L.L.D. Tratado de Derecho Internacional Público Edit. Bosch. Barcelona Ed. 8a. Pág. 246

(51) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Tr. Dotación Carnegie para la Paz Internacional. Edit. FCE. México 1973 - Pág. 471

tado en que reside. El agente diplomático debe sostener con seguridad, sus objetivos y los intereses del estado del cual recibe sus funciones, su palabra debe ser libre .

Al decidir el otorgamiento del asilo, no entrará en -- juego ningún conflicto de jurisdicciones, el perseguido se encuentra dentro de la jurisdicción del estado que la otorga, esto comprende el poder de resolver si debe o no permanecer bajo dicha jurisdicción, hasta conseguir la suficiente y definitiva seguridad. Esta resolución de ninguna manera debe ser arbitraria.

En la práctica, existen circunstancias especiales encaminadas a desorientar al agente diplomático sobre los acontecimientos reales que debe tomar como base para otorgar el asilo. A pesar de todas las precauciones que el agente diplomático tome para formarse un juicio realmente justo; bajo el cual otorgue dicho asilo, puede producirse un error humano de su parte y probablemente dicha protección sería con otra finalidad diferente del valor de esta institución.

" Todo estado manda soberanamente en toda la extensión de su territorio, sobre todas las personas y sobre todos los bienes que se encuentran en él; pero el ejercicio de la soberanía territorial no debe realizarse de manera que impida o dificulte el mantenimiento de las relaciones diplomáticas entre los distintos estados; de ahí que este ejercicio debe por vía de excepción, sufrir limitaciones respecto a los Ministros extranjeros, que nece-

sitan gozar de una situación privilegiada para el feliz cumplimiento de sus fines. Esta excepción, fundada en la necesidad común de conceder a los agentes diplomáticos seguridad y libertades plenas, que hagan eficaz su misión, no debe traspasar los límites de la pura necesidad. Algunas inmunidades que se otorgan a los representantes diplomáticos, no son tan indispensables."(52)

A) EXTRATERRITORIALIDAD.

Al nacimiento del asilo diplomático, nos encontramos con el problema del enfrentamiento de dos jurisdicciones. En caso de que predomine la jurisdicción del estado territorial, desaparecerá el asilo. Pero en caso contrario, si predomina la jurisdicción del estado asilante, el asilo se realizará.

La jurisdicción es atributo de la soberanía, podríamos decir que a consecuencia del asilo se deriva el enfrentamiento de dos soberanías. Por lo que podemos comentar que desde que en la vida de relación de los pueblos se aceptó en la práctica la ficción de la extraterritorialidad, el asilo se ejerció porque gracias a ella prevaleció la soberanía del estado asilante a través de su representación diplomática.

Abundando al respecto : " La base del asilo diplomático

(52)

Vidal y Saura, Ginés Tratado de Derecho Diplomático, Edit. Reus, S.A. Madrid, España. 1925, Pág. 263.

co era el principio de la extraterritorialidad de las embajadas, según la doctrina enseñada por Hugo Grocio." (53)

Por lo que se dice : Que la extraterritorialidad puede considerarse como una ficción o un concepto jurídico, por el cual el ministro público es considerado como si se hallara fuera del país en que desempeña sus funciones y residiera aún en su propio territorio.

Algunos autores consideran que el término de extraterritorialidad es quizá el más claro y preciso, mismo que sería difícil de sustituir por otro que a final de cuentas significaría lo mismo, o tal vez resultaría más impreciso.

Sin embargo, lo que clásicamente se entiende por principio de extraterritorialidad, jurídicamente tiene muchas fallas e inconvenientes. En caso concreto al domicilio oficial de la misión, si se llegara a suscitar una guerra civil en la que algunos asilados hicieran fuego desde la misión contra el pueblo, la fuerza del estado territorial tendrá todo el derecho de interferir dicha acción de la forma que sea necesaria, sin autorización expresa del jefe de dicha misión; en casos de epidemia, cuando se tuviera la certeza de que en el interior de la residencia oficial, existiesen casos de enfermedad contagiosa, las autoridades

(53)

Martínez Viademonte, José Agustín.
El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados
Edit. Botas. M. México, 1961, Pág. 20

sanitarias también tendrán todo el derecho de penetrar en ella, - lo apruebe o no el responsable de la citada Misión.

"En realidad, la noción de la extraterritorialidad es una ficción confusa y perjudicial, sin ninguna práctica. No todos sus partidarios le atribuyen la misma significación e idéntico alcance y si se aceptase con todas sus consecuencias engendraría los mayores absurdos." (54)

En la práctica esta institución de la extraterritorialidad, funciona cuando menos en el caso de no permitir la captura de algún perseguido, sea cual fuere el motivo de tal persecución. Consecuentemente y de inmediato de ser el diplomático extraterritorial, o sea ajeno a la potestad del estado acreditario, es su inviolabilidad, su inmunidad, su independencia, la impenetrabilidad de su residencia, la inviolabilidad de sus funcionarios y familiares, de sus archivos, etc. que en conjunto forman lo -- que se llama las prerrogativas e inmunidades diplomáticas." (55)

B) INVIOLABILIDAD

Las mencionadas prerrogativas de los agentes diplomáticos se dividen en dos grupos : Las inmunidades y los privilegios, las inmunidades surgen de la costumbre internacional y en varias ocasiones, de tratados específicos, ya que el agente debe gozar de libertad para cumplir con sus funciones o sea que el principio

(54) VidaI y Saura
Ob. Cit. Pág. 262

(55) Lion Depetré, José
Ob. Cit. Pág. 224

de estas inmunidades se fundamenta en el mutuo interés de los estados, quienes se interesan recíprocamente en que sus representantes cuenten con la necesaria independencia para llevar a cabo la misión encomendada ; los privilegios se derivan de la cortesía internacional y de la reciprocidad.

La finalidad de tales privilegios e inmunidades no es la de beneficiar a individuos, sino la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas en tanto que representando a estados.

En la actualidad las residencias oficiales de los agentes diplomáticos se consideran en cierto sentido y en algunos aspectos, como si de encontraran fuera del territorio del estado que los recibe. Y en base a la inmunidad de domicilio de estos agentes, se deriva que las autoridades públicas del estado territorial no tienen acceso a sus residencias y ningún gobierno territorial podrá realizar acto alguno de jurisdicción o de administración en tales residencias, sin el consentimiento del mencionado agente. Esta inmunidad de domicilio solo se otorgará hasta el punto necesario para la independencia e inviolabilidad de los enviados y de sus documentos y archivos oficiales.

Pero si el agente diplomático abusa de esta inmunidad el estado territorial no está obligado a tolerarlo. Ya que estas inmunidades deben ser limitadas y con las restricciones a la soberanía del estado y que deberán ser reguladas por el derecho inter

no correspondiente. La inmunidad más importante es la inviolabilidad. Esta es de un carácter fundamental y es prioritaria de -- los demás principios.

" El principio de la inviolabilidad, admitido por todos los autores, está introducido en la práctica universal de -- los estados y se considera en nuestros días como un verdadero -- axioma de Derecho Internacional ." (56)

Por lo tanto, " La inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación constituye uno de los derechos más acceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos. Se ha pretendido hacer reposar esta inviolabilidad de domicilio en una admisible ficción: La extraterritorialidad, o sea, que el pedazo de terreno que ocupa ese local se considera como si fuese territorio extranjero. En realidad, se reconoce esa inviolabilidad por el respeto de un estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad que se observa ." (57)

" De acuerdo con el Derecho Internacional, son inviolables los edificios donde están radicadas las misiones diplomáticas. También lo son porque no están sujetas a la jurisdicción territorial, las naves militantes de países extranjeros. Por extensión del mismo principio son, asimismo, inviolables las aero-

(56)
(57)

Vidal y Saura. Ob. Cit. Pág. 25
Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público
Edit. Porrúa, S.A. Ed. 4a. México 1971, Pág. 150-151

naves militares de estados extranjeros." (58)

El privilegio de inviolabilidad en el agente diplomático es irrenunciable; esto es porque dicho privilegio no se basa en su persona, sino en el cargo que tiene encomendado, ya que el agente sólo lo tiene en depósito con todos los demás integrantes de su representación. Por esto no le corresponden a él aceptar o renunciar a este privilegio. El estado es en realidad quien posee esta prerrogativa y el agente diplomático tiene el deber de hacer que en su persona se respete la dignidad e independencia del estado que representa.

Jurídicamente se puede considerar que la inviolabilidad protege al agente diplomático solamente en el estado al cual está acreditado, dado que sus funciones están limitadas a ese territorio, sin embargo, la solidaridad internacional y el recíproco interés de los estados de que sea respetada la libertad de sus relaciones diplomáticas, hace que todos contribuyan a su mantenimiento, tratando de favorecerla lo más posible.

Por último, se dice que, una de las consecuencias más discutidas de la inviolabilidad y la inmunidad que los funcionarios diplomáticos disfrutan, es el derecho de asilo.

(58)

Pozzi, L.D. Antonio. Definición. Duración y Reciprocidad del Asilo Político. VII Conferencia Panamericana. Serie de Relaciones Exteriores. México 1933, Pág. 9

C A P I T U L O T E R C E R O

EL DERECHO DEL ASILADO

- XIV. La no obligación de acordar Asilo Diplomático
- XV. Derecho del Asilante
- XVI. La Calificación del Asilo
- XVII. A quienes se puede otorgar Asilo Diplomático
- XVIII. A quienes no se puede otorgar Asilo Diplomático
- XIX. En que lugares se puede otorgar el Asilo
- XX. Son los lugares de Asilo : Los Organismos Internacionales ?
- XXI. Obligación del Estado perseguidor para otorgar el salvoconducto
- XXII. Algunas formas de terminación de Asilo

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DEL ASILADO

Al estar investigando esta interesante institución jurídica, se deben considerar dos aspectos con relación a la misma; el derecho que le asiste al asilado de buscar amparo y el derecho de la misión diplomática para acordar ese amparo. Por lo que recordando tenemos que cuando una persona perseguida busca amparo para preservar su libertad o su vida está ejerciendo un derecho natural que le asiste al hombre, por el hecho de existir. -- "Derecho que, en lo internacional, tendría similitud en sus fundamentos con todas las medidas internacionales de carácter humanitario, como son la reglamentación de la guerra, el reconocimiento de la Cruz Roja, esclavitud, trata de blancas, etc. Si en busca de ese amparo la persona recurre al asilo (diplomático o territorial) aquel derecho natural del hombre entra a jugar en ámbito internacional, en el que algunas escuelas jurídicas, no sólo le acuerdan al hombre como individuo capacidad para ejercer derechos y tener obligaciones internacionales, sino que también sostienen que en definitiva y en última instancia el hombre es la causa y la finalidad del derecho internacional" (59).

El delincuente común sólo tiene derecho al amparo para evitar castigos inhumanos y excesivos con relación a la necesi--

(59) Cfr. Torres Gigena,
Ob. cit. p. 87

dad de la comunidad de desarmar su peligrosidad; mientras tanto, el perseguido político conserva siempre su derecho al asilo, por que su peligrosidad es ocasional y circunstancial y para un solo estado, gobierno o comunidad política, no afectando los principios morales y éticos de las otras comunidades internacionales.

XIV.- LA NO OBLIGACION DE ACORDAR ASILO DIPLOMATICO

Estableciendo que, en lo internacional, la facultad de asilarse es un derecho natural del hombre, se tendría, que al -- acordar asilo diplomático es un deber de las naciones. Y como un derecho humanitario vendría a ser inobjetable. Pero sin embargo, esto no ha sido admitido en el derecho positivo, ni en la doctrina jurídica ha llegado a unirse criterios al respecto.

Si se admitiera la obligación de los estados de acordar asilo diplomático, como consecuencia del derecho natural del hombre a asilarse. ¿Quién reclamaría en caso de no cumplimiento de tal obligación? ¿Quién sancionaría las transgresiones a la -- misma, aunque sólo fuera en el aspecto moral? ¿Se podría admitir que el estado del que es nacional el hombre a quien se le negó -- asilo pudiera reclamar en función de protección a sus nacionales? Hay que reconocer que en la realidad estos supuestos son impracticables y ello es lo que hace que no se pueda perfeccionar el -- derecho del hombre a buscar asilo creando en derecho positivo -- las obligaciones internacionales correlativas.

"Si en un tratado se estableciese tal obligación, el --

mismo perdería automáticamente su fuerza ejecutiva para constituirse en una mera declaración de principios, que obliga en lo moral pero que no crea la obligación de hacer en los hechos. (60)

Así lo entendieron los delegados de Argentina, Bolivia Chile, Paraguay y Perú al Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo (1939); cuando los debates del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, éstos no admitieron la proposición de los Delegados Uruguayos de establecer la obligación de los Estados de acordar asilo diplomático.

Y por último, en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas (1954) se firmó la Convención sobre Asilo Diplomático, en cuyo art. 2o. se dice : "Todo estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porque lo niega".

No se nos escapa que la falta de una obligación por parte de los estados de acordar asilo diplomático, crea inconvenientes, no sólo de orden moral, sino también de orden práctico en el ejercicio de la institución.

El Delegado de Uruguay, Dr. Quintán Alfonsín, puntualizó estos inconvenientes en los debates de la Segunda Reunión del-

(60)

Moreno Quintana.
Ob. Cit.
Pág. 78.

Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1953, defendiendo la tesis de su gobierno al respecto, y luego publicó un interesante estudio sobre el tema, donde dice:

"1) El asilo como deber de la legación responde a una tradición americana, según la cual, no debe hacerse distinciones -- entre los hombres por razones de raza, de sexo, de credo, de opi nión. El único medio de que los hombres perseguidos se vean li-- bres de tales discriminaciones en el momento de solicitar asilo, es hacer que el asilo sea concedido parejamente a todos, sin que ningún diplomático pueda valerse de sus facultades para hacer -- distinciones entre los solicitantes, aceptando a unos y rechazan do a otros, por razón de que unos son compatriotas y otros no, o de que unos pertenecen a cierta ideología y otros no".

"2) Es preciso librar el derecho de asilo de los intereses- diplomáticos. Si el asilo depende, no de razones humanitarias y- generales, sino de la voluntad oficial o personal del diplomáti- co, el asilo se convierte en un privilegio privativo e injustifi cado del diplomático, que incluso podría ser usado como instru- mento político. La legación, en efecto podría estar del lado de una o de otra fracción política, asilandohoy a los de una y re-- chazando mañana a los de otra. La legación puede ejercer el asi- lo si lo pone al servicio equidistante de todos; pero no cuando- lo ejerce en función de sus intereses". (61)

(61) Quintín Alfonsín. Naturaleza del Derecho de Asilo Diplomático, Revista Jurídica Argentina. "La Ley" T. 83. p. 911

En la actualidad se mantiene el criterio de no establecer contractualmente la obligatoriedad de acordar asilo; ponencia uruguaya expuesta en la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

XV. DERECHO DEL ASILANTE

La función diplomática que acuerda asilo a un perseguido político, posibilita el ejercicio de un derecho natural del hombre como es el de preservar su vida o su libertad. Pero nos preguntamos, ¿ésto es suficiente para que se pueda establecer que el hecho de acordar asilo es un derecho en lo internacional de carácter natural? ¿que acaso este derecho de asilo no tiene alcances humanitarios, puesto que ese carácter se lo otorgaron algunos tratadistas internacionales?

Bien debe entenderse que las finalidades humanitarias de un hecho o de una institución no son suficientes para configurar un derecho sin previamente haberlas perfeccionado con el compromiso contractual o tácito de su admisión por parte, no sólo del que lo invoca, sino también del que lo admite.

Se debe buscar los fundamentos del derecho de asilo en otras bases jurídicas. En sus principios el asilo diplomático se ejerció como una consecuencia de la inviolabilidad del embajador. Fué una costumbre admitida, sin fundamento jurídico, como tampoco la tuvo la inviolabilidad del diplomático, de la que provenía.

Pero esta inviolabilidad (la del embajador) constituía - una necesidad para las relaciones entre los estados. Se hizo preciso entonces crearle fundamentos para conformarla con la razón jurídica.

Fué Grocio, con su ficción de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas, quien posibilitó en aquel entonces la explicación jurídica de la inmunidad de jurisdicción. Y en esta inmunidad se funda y se explica el derecho de asilo diplomático.

El asilo diplomático tiene el alcance de sustraer de - la jurisdicción natural (el estado territorial) a un individuo, - para ponerlo bajo la jurisdicción de un estado extranjero.

"Por ello todo asilo diplomático determina el problema del enfrentamiento de dos jurisdicciones. Si prevalece la jurisdicción del estado territorial, el asilo desaparece. Si prevalece la jurisdicción del estado asilante, el asilo se ejerce. Pero como ya se ha dicho que la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía, el asilo constituye en sí el enfrentamiento de dos soberanías". (62)

(62) Torres Gigena,
Ob. Cit. p. 96

Desde épocas muy remotas y a partir en que se aceptó - en la práctica la ficción de la extraterritorialidad, el asilo - se ejerció porque, gracias a ella, prevaleció la soberanía del - Estado asilante a través de su representación diplomática. Y esta institución se aceptó no en forma absoluta, sino en realidad hasta donde ella lo permitía para explicar jurídicamente la voluntad de un estado de respetar el asilo en la medida que se --- creía conveniente.

La historia de la institución nos enseña que desde --- principios del siglo XIX desaparece el asilo diplomático a delin-
cuentes comunes (único que era respetado hasta ese entonces) y que es reemplazado justamente por el asilo diplomático a perseguidos políticos, desapareciendo y dejándose de respetar el asilo a delin-
cuentes comunes. Adquiere así la institución alcances que se identifican más con los principios morales que rigen la humanidad. Se concluyen que, en los dos casos (delincentes común y perseguido político); la extraterritorialidad no fué más que una -- ficción invocada cuando fué necesario conformar a la razón jurídica, prácticas admitidas por la voluntad de los estados.

"Pero lo cierto es que ésta fue el fundamento jurídico invocado por los países europeos al acordar el asilo diplomático a delincentes comunes y fue también la única razón jurídica a - la que luego se sumó el derecho consuetudinario invocada por los países de América Latina para hacer respetar el asilo diplomá-

tico a los perseguidos políticos". (63)

XVI.- LA CALIFICACION DEL ASILO

Este factor es el más importante y el más difícil de resolver; puesto que una vez en la práctica surgen los mayores conflictos entre los estados asilantes y los estados territoriales. Posteriormente expondremos la noción de calificación observada por Perú y tan sonado en el caso del Dr. Haya de la Torre; es decir la calificación viene a ser la determinación del hecho delictuoso que ha motivado la concesión del asilo es decir, la opción entre el delito de derecho común y el delito político.

Al respecto, la doctrina señala las siguientes formas de solucionar la competencia de la calificación del delito.

A) La calificación es de la competencia del estado asilante. Según esta tesis, la calificación sería siempre definitiva y no podría dar lugar a protestas por parte del estado territorial, que debería simplemente aceptarla. Los partidarios de esta doctrina la fundamentan en la esencialidad de la calificación unilateral a la institución del asilo.

B) La calificación es de la competencia exclusiva del estado territorial. Los partidarios de esta tesis la fundamentan en

(63) Ibídem. p. 99

la soberanía del estado territorial. Esta no admite el asilo como una institución jurídica.

C) La calificación es de la competencia de ambos estados . Se fundamenta en la controversia de jurisdicciones, en caso de -- asilo.

D) La calificación no es de la competencia de ninguno de - los estados en conflicto, sino de un árbitro.

Los que sostienen esta tesis observan principalmente -- la función internacional del asilo diplomático. Es decir, que la calificación tendría que optar por un criterio internacional y no únicamente interno, en atención al estado asilante o bien al esta do territorial. También se observa que esta tesis sigue siendo - exclusivista, ya que no hace distinción entre la calificación ini cial y la calificación definitiva.

En conclusión, no existe un derecho o una costumbre que consagre un principio general de calificación, ni en América Lati na se aceptó la regla de calificación unilateral y definitiva en el caso del asilo.

Indudablemente que en la calificación de las causas o - motivos que originan el asilo, existirá siempre una posibilidad - de error, cualquiera que sea la autoridad que la realice. Lo que se debe procurar es que dicha posibilidad de error no se acrecente

debido a la parcialidad de los jueces.

El asilo generalmente se practica, cuando por convulsiones políticas se altera la vida normal de los pueblos. Sabemos que en momentos en que las pasiones se pasan de la equidad en los juicios de los hombres, y en una materia en que el elemento subjetivo predomina, no existiendo una definición legal de delitos políticos, tenemos que tomar en cuenta, para calcular el índice de error en la calificación, el estado anímico o emocional de los -- que en el caso deben de decidir.

" Normalmente el diplomático y las autoridades asilantes son ajenos a las pasiones políticas de los nacionales del -- país ante el que está acreditado o de las personas que solicitan dicha protección en los puertos de entrada a las autoridades migratorias. No se habla de falta de interés por los acontecimientos, sino de falta de pasión personal por los mismos. Es difícil que su interés exceda del interés normal que le impone su función; mientras tanto, el gobierno territorial tiene, en el caso un interés político evidente. " (64)

En el supuesto de que la calificación correspondiera -- al gobierno territorial, no es difícil predecir que la práctica -- del asilo desaparecería. El interés ocasional de los gobiernos --

territoriales casi siempre es contrario a que sus adversarios políticos encuentren amparo en el asilo, y les bastaría calificarlos de delincuentes comunes para hacer cesar el asilo. Por otra parte ¿Qué persona buscaría asilo en las misiones diplomáticas - si supiera que las mismas tendrían que entregarlo inmediatamente a sus perseguidores, bastando para ello una calificación de parte interesada? se puede decir que nadie, a sabiendas que el resultado sería entregarlo.

Desde que comenzó la práctica del asilo en América, en todos los casos en que la misión diplomática de un país latinoamericano acordó asilo, tanto ésta como el estado que representaba sostuvieron siempre que la calificación correspondía al asilante. Pero el mismo país, si una misión extranjera ante él acreditada acordaba a su vez asilo, muchas veces pretendió negar tal derecho al asilante. Indudablemente esta negativa no respondía a una convicción jurídica, sino a intereses circunstanciales de política interna.

Tanto es así, que no era necesario que pasara mucho tiempo para que el mismo país acordara otra vez asilo y volviera a sostener que la calificación era un derecho del asilante.

Como sabemos, el asilo diplomático se inició en la mitad del siglo pasado, por primera vez en América Latina, a raíz de iniciarse las primeras misiones diplomáticas en nuestros paí-

ses.

Lógicamente, que la práctica del asilo diplomático en nuestro continente no estaba regulada por disposiciones convencionales en aquella época y su ejercicio se fundamentaba únicamente en principios del derecho internacional, principalmente en la extraterritorialidad que se reconocía a las misiones diplomáticas y la inmunidad de jurisdicción de las mismas.

A.- CONCEPTO DE LA CALIFICACION

Es de interés como antecedente para demostrar que la calificación por el asilante constituye una costumbre internacional o derecho consuetudinario en América Latina. En efecto, en el Tratado de 1889 y en la Convención de 1933, en que los países Argentina, Paraguay, Perú y Bolivia así como también Ecuador, -- México, Santa Sede y Venezuela, respaldaron su derecho a la calificación únicamente en el derecho consuetudinario. Siendo sostenido en América Latina no sólo por las embajadas interesadas sino también por las representaciones de Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia y Uruguay, que integraban el Cuerpo Diplomático en La Paz.

Bien si se ha hablado de la costumbre internacional -- considerándola como uno de los fundamentos de la calificación -- por el asilante en el asilo diplomático, se estima conveniente -- referirse a lo que se entiende por dicha denominación por algu--

nos autores.

Los publicistas, en su mayoría, mencionan a la costumbre internacional como a una de las fuentes principales del derecho internacional, estableciendo a su vez ciertas condiciones para que un hecho tenga la calidad de tal y adquiera la fuerza ejecutiva de un derecho, el derecho consuetudinario.

LAFAYETTE RODRIGUEZ PEREIRA.- Al respecto dice: que la costumbre internacional "es un acto de la vida jurídica, repetido por las naciones en su mutuo procedimiento, y que por su constante reproducción, se torna una práctica". "Debe la costumbre para adquirir la virtud de derecho ser general, esto es, observada por la generalidad de las naciones cultas: pero no es necesario que lo sea por la universalidad".

ANTOKOLETZ.- Exige que "la costumbre internacional responda a una idea de justicia y de humanidad".

MORENO QUINTANA Y BOLLINI SHAW.- Opinan : "la costumbre internacional sólo obliga a los estados que la aceptan".

ULLOA.- Sostiene que la costumbre da "vida en el orden internacional a la institución jurídica del cuasi-contrato cuya violación o incumplimiento produce responsabilidad".

PODESTA COSTA.- Dice que "las normas de la costumbre -

son obligatorias para todos los estados si se vienen repitiendo durante un tiempo apreciable; si estan suficientemente generalizadas y no son contrarias a una regla estipulada en un tratado".

Por lo anteriormente escrito, se debe de analizar si la calificación por el asilante constituye una costumbre internacional en América Latina.

TORRES GIGENA.- "Por mi parte, considero que dicha calificación reúne todos los requisitos exigidos y que en consecuencia, desde que se inició la práctica del asilo diplomático en las naciones latinoamericanas, la misma constituye una costumbre internacional con la fuerza del derecho consuetudinario. Y que, por lo tanto, está comprendida dentro de lo que la Corte Internacional de Justicia debe aplicar en sus desiciones de acuerdo con lo que dispone su Estatuto en el Art. 38: "b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho." (65)

MORENO QUINTANA.- Escribe : "La calificación de la naturaleza del delito(eje de todo el sistema)compete al estado asilante. De lo contrario el derecho de asilo fallaría por su base; porque, deseoso de aprehender al perseguido, el estado territorial lo reclamaría invariablemente como reo de derecho comun!" (66)

(65) Ibídem. p. 162

(66) Cfr. Torres G., Ob. Cit. p. 164

Por lo tanto observamos que la calificación y motivos que autorizan a otorgar asilo diplomático corresponde, como ya se ha visto, al asilante. Esta no tiene más alcance que el determinar, para el sólo efecto del asilo, si el peligro de la libertad o de la vida de la persona que pide amparo tiene por origen causas o motivos políticos o de orden común.

Se dice que en ningún caso la calificación tiene alcance de sentencia judicial, ni aún para el estado al que la misión diplomática que califica representa. Si ésta no tiene valor de sentencia para el país asilante, menos lo puede tener para el país territorial.

"El único compromiso a que obliga a las autoridades locales la aceptación de la calificación por el asilante, es el de otorgar salvoconducto al asilado diplomático y permitir su salida del país con las seguridades necesarias. En nada se obliga el gobierno territorial respecto al mantenimiento o no de su criterio sobre la naturaleza del delito y menos sobre la aplicación de sus disposiciones penales si el asilado volviese a estar bajo su jurisdicción." (67)

XVII.- A QUIENES SE PUEDE OTORGAR ASILO DIPLOMATICO

Se tratará en este punto, sobre las personas a quienes

(67)

Ibídem. p. 168

se puede otorgar dicho asilo diplomático. De acuerdo con el derecho natural del hombre de asilarse se podría concluir que sería lícito asilar a todo individuo cuya vida o libertad estuviese en peligro.

Así sucedió desde sus orígenes de esta institución --- cuando los pueblos se organizaron en estados, demostrando éstos - su interés político más que el sentido humanitario en el que se - inspiró esta institución; por lo que el asilo durante siglos no - pudo amparar a los delincuentes políticos; por lo que se observa que el asilo nace con limitaciones: sólo se podía ejercer en fa- vor de delincuentes comunes.

Se tiene conocimiento que la extradición, que hizo --- ineficaz para los delincuentes comunes el refugio en territorio - extranjero, determinó la desaparición del asilo diplomático para tales delincuentes. Es esta la causa de que en Europa el asilo di plomático perdiese su condición de derecho público y cesase en su práctica, ya que los estados del antiguo continente continuaron - no admitiendo el asilo a perseguidos políticos.

A mediados del pasado siglo, cuando se acreditaron mi- siones diplomáticas ante los estados americanos, se inicia la prá tica del asilo diplomático en América y él ampara únicamente a -- perseguidos diplomáticos.

Algunos tratadistas sostienen que el asilo es una ins-

titución de origen americano, pero ello es verdad si aclaramos -- el concepto estableciendo que nos referimos al asilo diplomático-acordado a perseguidos políticos.

A.- SEGUN LA CAUSA

En América Latina, el derecho convencional y la doctrina coinciden en afirmar que se puede otorgar a cualquier individuo sin distinción siempre que se trate de un perseguido por motivos o delitos políticos y no de un delincuente común.

Según las convenciones de 1928 y 1933 indican que, es lícito a los estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares. Por otra parte el Tratado de 1939 y la Convención de 1954, indican que el asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas salvo que el hecho revista claramente de carácter político.

Estas disposiciones de derecho positivo, que convalidan el derecho consuetudinario latinoamericano, nos permite concluir :

1. El asilo diplomático puede ser acordado a toda persona que esté en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos.

2. No es lícito conceder asilo diplomático a los reos de delitos comunes.

3.- No es lícito conceder asilo diplomático a las personas que aun cuando estén en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos, "al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas en forma ante los tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas."

4.- No es lícito conceder asilo diplomático a "los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político." (64)

B.- SEGUN EL PELIGRO

Sobre el particular, el asilo en general hemos dicho - que, en sus orígenes, la institución tuvo como objeto preservar al hombre de los castigos despiadados que desde los suplicios y amputaciones llegaban hasta la muerte.

Ahora bien; el asilo político tiende a evitar no sólo el castigo despiadado y la muerte del perseguido, sino también el castigo injusto que no se ajusta a los conceptos morales de nuestra civilización. La gravedad del castigo no radica en el -- castigo mismo, sino en la categoría moral e intelectual del indi

viduo que lo sufre. Por ello el asilo político ampara no sólo al que corre riesgo de su vida y de su integridad física, sino también a aquél cuyo riesgo se refiere a la privación de su libertad, no sólo por lo que ella significa en sí como castigo, sino porque ese hecho posibilita las afrentas impunes y la reclusión injusta.

En el ámbito del derecho positivo encontramos que en el Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889); se dice que "el asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos"; ¿ qué se entiende por perseguidos políticos ? Son únicamente aquéllos cuya aprehensión determina un peligro para sus vidas ? .Nadie lo ha interpretado en tal sentido. No sólo los perseguidos políticos son los que tienen en peligro sus vidas; lo son también, aquéllos a quienes se les busca para aprehenderlos privándoles de la libertad y aún aquéllos que únicamente corren peligro de sufrir vejámenes contra su honor.

El Derecho consuetudinario, la opinión jurídica y el derecho positivo nos permite concluir :

Es lícito conceder asilo diplomático a toda persona -- que se encuentre en peligro de ser privada de su vida o de su libertad por razones políticas, provenga dicho peligro de las autoridades legales, de autoridades de "de facto" de fuerzas revolucionarias, o de personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades.

Para conceder asilo no es necesario que el asilado en el momento de solicitar la protección, sea perseguido o esté acusado de algún delito. Basta que las circunstancias configuran la existencia de un peligro para su vida o su libertad en el momento o en un futuro inmediato.

XVIII. A QUIENES NO SE PUEDE OTORGAR ASILO DIPLOMATICO:

A DELINCUENTES COMUNES

Desde la iniciación de la práctica del asilo diplomático en América, se acordó por causas políticas. Las numerosas --- controversias a que dió lugar el ejercicio de la institución, ca si siempre tuvieron por motivos pareceres opuestos sobre si se -- trataba de un delincuente común o de un perseguido político. Pero nunca fué controvertido que el asilo no se podía otorgar a -- delinquentes comunes.

Es así que cuando este derecho consuetudinario se perfeccionó convencionalmente, los textos principian sus enunciados estableciendo en forma directa que "el reo de delitos comunes -- que se asilase en una legación, deberá ser entregado." (Art. 17 Tratados de 1889).

En las convenciones posteriores este concepto se man-- tiene inmutable. Es decir en la Convención de 1928, en la de --- 1933, en el Tratado de 1939, se determina : "No se concederá asi lo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvie

sen procesados o hubiesen sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios".

Por último en la Convención de 1954 se establece :

"Art. 3º. No es lícito conceder asilo a personas que - al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas - en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas".

CONCLUYENDO :

No es lícito acordar asilo diplomático a los delincuentes comunes aún cuando solicitasen el asilo por persecución política. Se considera delincuente común (para los efectos del asilo) a las personas que en el momento de solicitar amparo estén procesadas o condenadas en forma por delitos comunes por tribunales ordinarios competentes. No se considera delito común, aún cuando la legislación nacional así lo establezca, el que desde el punto de vista internacional se le califica de delito político.

XIX. EN QUE LUGARES SE PUEDE OTORGAR EL ASILO

En América Latina el ejercicio del asilo se inclina reconociendo como lugar de asilo a las misiones diplomáticas, pero limitado, como ya se mencionó, a los perseguidos por motivos políticos.

Este reconocimiento de las sedes de las misiones diplo

máticas como lugar de asilo para las personas que tienen en peligro su vida o su libertad, por motivos políticos, fue mantenido en todos los Tratados y Convenciones celebradas al respecto. Asi mismo cabe mencionar que se agrega como lugar de asilo, 'la residencia del Jefe de la misión diplomática, sea departamento de hotel o casa, pero las habitaciones o departamentos de hotel exclusivos del diplomático y no todo el hotel, ya que mantiene su --- inmunidad de jurisdicción y por lo tanto es lugar de asilo.

Eien, otro lugar donde se puede otorgar asilo son los locales habilitados, circunstancia que quedó acreditada en el -- art. 8 del Tratado de 1939, ratificado por Uruguay y Paraguay.

Otro lugar donde se puede otorgar asilo son los navíos de guerra y las aeronaves militares.

Los navíos de guerra extranjeros que se encuentren en aguas del país territorial o en sus puertos, y las aeronaves militares que sobrevuelan en su territorio o se encuentren en sus aeródromos son lugares de asilo. Resaltando que si los aparatos mencionados se encuentran en astilleros o talleres para su reparación no son lugares de asilo.

XX. SON LOS LUGARES DE ASILO LAS SEDES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ?

La liga de las Naciones, primer organismo de carácter mundial, estableció en la Convención que determinó su creación -

lo siguiente:

"Los representantes de los miembros de la Liga y los -
funcionarios de ésta gozarán, en el ejercicio de sus funciones -
de privilegio e inmunidades diplomáticas" (Art. 7o. inc. 4).

Los edificios y otras propiedades ocupadas por la Liga
y sus funcionarios, o por representantes asistiendo a las reunio
nes serán inviolables" (art. 7 inc. 5)

Las Naciones Unidas se ocupa de la materia en la carta
constitutiva de la misma :

"Art. 104.- La Organización gozará, en el territorio -
de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea ne
cesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de -
sus propositos".

"Art. 105.- La Organización gozará, en el territorio -
de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades --
necesarios para la realización de sus propósitos".

Pero donde nos encontramos con una disposición que di-
ce directamente sobre el asilo, es en el Acuerdo concluido por las
Naciones Unidas con el gobierno de los Estados Unidos de América,
relativo a la sede de la Organización, en 1947. "Sin perjuicio -
de las disposiciones de la Convención General o del Art. 4o. de es-

te acuerdo, las Naciones Unidas impedirán que el distrito de la sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos de América, o reclamadas por el gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que traten de eludir diligencias judiciales.

En conclusión: Según el derecho convencional y las disposiciones constitutivas de las organizaciones internacionales, no constituyen ellas, en la actualidad, lugar de asilo.

La Organización de Estados Americanos, donde todos los estados miembros, salvo Estados Unidos, reconocen y practican la institución, no se le reconoce el derecho de asilo. Es que no constituyen estos organismos " super estados ". Son reuniones de estados en las que cada uno conserva su independencia. Por más humanitaria que sea la finalidad del mismo, sabemos que a veces produce controversias, y llegado el momento no se puede ser juez y parte. Por otra parte la concesión de asilo en alguno de los países miembros, plantearía el problema de que al mismo tiempo dicho país acordaría asilo (como miembro de la Organización) a un individuo reclamado por sus leyes penales.

XXI. OBLIGACION DEL ESTADO PERSEGUIDOR PARA OTORGAR EL SALVOCONDUCTO

El asilo se tipifica por la voluntad del compromiso -- adquirido por los estados, de permitir la salida del país. La -

protección prestada por la embajada se basaba en la extraterritorialidad con su secuela de la inmunidad de jurisdicción. Para hacer efectiva esta inmunidad y determinar que las misiones no se convirtieran en lugares de detención desde los primeros casos, otorgar el salvoconducto.

Esto se hizo costumbre internacional y se consideró a dicho instrumento como parte del procedimiento de la institución; posteriormente, esta aplicación se incorporó como compromiso de los estados en los tratados, que se concluyeron sobre la materia. Por lo tanto, diremos que el salvoconducto es el instrumento que permite al asilado, abandonar la embajada y salir de su territorio sin impedimento alguno; por lo tanto será obligación del estado territorial o perseguidor, el otorgar el salvoconducto respectivo a la persona que se le concedió asilo, toda vez, que el único compromiso a que se obliga a la autoridad local, es el de entregar dicho salvoconducto al asilado y permitir la salida del país con las seguridades necesarias.

XXII.- ALGUNAS FORMAS DE TERMINACION DEL ASILO

El asilo es por naturaleza, de carácter provisional, presupone condiciones de vida anormales. Una vez que la normalidad se restablezca, el asilo será innecesario. Se puede decir que termina de las siguientes formas :

- A.- Por abandono voluntario del asilado del estado asilante.

- B.- Por su fallecimiento.
- C.- Por su salida del territorio de origen con el salvoconducto.
- D.- Por imposición del Estado Asilante.
 - 1) Que el asilo fue concedido indebidamente.
 - 2) Que ya no tiene justificación.
 - 3) Que el asilado violó sus deberes.
- F.- Por cumplimiento de una obligación resultante de :
 - 1) Negociaciones.
 - 2) Arbitraje.
 - 3) Decisión Judicial.
- G.- Por la entrega a la autoridad local.

C A P I T U L O C U A R T O

EL ASILO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- XXIII. Cuadro Cronológico de Tratados, Convenciones y Acuerdos sobre Asilo.
- XXIV. Proyectos Oficiales de Tratados y Convenciones.
- XXV. Las Principales Convenciones sobre Derecho de Asilo.
- a) Convención de Montevideo (1889).
- b) Tratado General de Paz y Amistad Centro--Americano (1907).
- c) Acuerdo sobre Extradicción (1911).
- d) Normas sobre Derecho de Asilo Diplomático establecidas por el Cuerpo Diplomático en Paraguay (1922).
- e) Convención sobre Asilo de la Habana (1928)
- f) Convención sobre Asilo Político (1933).
- g) Tratado sobre Asilo y Refugio Político -- (1939).
- h) Convención sobre Asilo Diplomático (1954)
- i) Declaración sobre Asilo Territorial (1967)
- XXVI. Consideraciones sobre algunos Instrumentos Internacionales Generales sobre Asilo y Refugio.
- XXVII. La convención de 1951 y el Protocolo de 1967
- XXVIII. Las Naciones Unidas y el Asilo Territorial .
- XXIX. Un caso práctico : Raúl Haya de la Torre.

CAPITULO CUARTOEL ASILO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALESXXIII.- CUADRO CRONOLOGICO DE TRATADOS, CONVENCIONES, Y ACUERDOS.

- 1865 Principios sobre derecho de asilo reconocidos -- por el cuerpo diplomático acreditado en Perú.
- 1867 Acuerdo sobre asilo diplomático adoptado por el cuerpo diplomático acreditado en Perú.
- 1889 Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo).
- 1907 Tratado general de Paz y Amistad centroamericano (Washington).
- 1911 Acuerdo sobre extradición. (Caracas).
- 1922 Normas sobre derecho de asilo diplomático establecidas por el cuerpo diplomático acreditado en Paraguay.
- 1928 Convención sobre Asilo (La Habana)
(Sobre Funcionarios diplomáticos y agentes consu
lares).

- 1933 Convención sobre Asilo político (Montevideo) .
- 1939 Tratado sobre asilo y refugio político (Montevideo).
- 1954 Convención Sobre Asilo Diplomático (Caracas).

XXIV.- PROYECTOS OFICIALES DE TRATADOS Y CONVENCIONES.

- 1927 Proyecto de convención sobre Asilo (Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, Río de Janeiro).
- 1937 Proyecto Argentino de convención sobre Derecho de Asilo (Buenos Aires).
- 1952 Proyecto de convención sobre Asilo Diplomático - (Comité Jurídico Interamericano. Río de Janeiro).
- 1953 Proyecto del Delegado Argentino Ministro Carlos-Torres Gigena, presentado a la 2a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos Buenos Aires).

XXV.- LAS PRINCIPALES CONVENCIONES SOBRE DERECHO DE ASILO.

- A).- CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1889

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. - Firmado en -
Montevideo el 23 de enero de 1889. Vigente entre Argentina, Bo-
livia, Paraguay, Perú y Uruguay.

En el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional -- Privado, realizado en Montevideo a invitación de los Gobiernos de Argentina y Uruguay, se concluyó este Tratado. A pesar de haber intervenido en la discusión del instrumento no lo suscribieron, - por no estar de acuerdo con disposiciones que hacen al fondo de - la materia, los plenipotenciarios de Brasil y Chile. Este trata- do en su Título II, Art. 16 contempla a esta institución: "El asi lo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados - realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pú- blica de la Nación contra la cual han delinquido.

" Art. 17.- El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado, por el jefe de ella a las au- toridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Ex- teriores, cuando no lo efectuase espontáneamente .

Dicho asilo será respetado con relación a los persegui- dos por delitos políticos; pero el jefe de la legación está obli- gado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que - el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro -- del más breve plazo posible. "

Con lo anterior, observamos que en este Tratado se usa la expresión g nerica de "asilo" como denominaci n del T tulo II incluyendo los casos de asilo territorial y de asilo diplom tico.

B).- TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD CENTRO-AMERICANO

(1 9 0 7)

En 1907, en la ciudad de Washington, D.C., fu  firmado este tratado, suscrito por los pa ses signatarios: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en cuyo art culo 10 - establece que :

"Art. 10.- Los gobiernos de las rep blicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquier nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podr  extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes conexo con los pol ticos, s lo podr  extra rseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del estado que los reclama mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpli ndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes".

C).- ACUERDO SOBRE EXTRADICION (1911)

Este acuerdo fu  firmado en Caracas el 18 de julio de -
1911.

Signatarios : Bolivia, Colombia, Ecuador, Per  y Vene--
zuela.

Vigencia : Ratificado.

" Artículo 18.- Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo los Estados signatarios reconocen la institución del asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional."

D).- NORMAS SOBRE DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO EN PARAGUAY. (1922)

El Cuerpo Diplomático acreditado en Paraguay consideró necesario establecer reglas para uniformar el procedimiento de los jefes de misiones diplomáticas en los casos de conceder asilo diplomático. Las referidas normas fueron suscritas, el 5 de junio de 1922 por los ministros de Argentina, Brasil, Uruguay, Salvador, Los Estados Unidos, Perú, Alemania, Bolivia, Cuba, España, Francia e Inglaterra.

TEXTO DE LAS NORMAS:

" Toda persona que invocando razones de índole política solicite asilo en la residencia de una legación extranjera, expondrá las circunstancias de hecho que la hayan determinado a solicitar este asilo, siendo el jefe de la legación quien debe apreciar tales circunstancias."

Aceptada la calidad de asilado, la persona asilada comprometerá por escrito su palabra de honor:

10.- De guardar absoluta prescindencia en cuestión política.

20.- A no recibir visitas sin previo consentimiento del representante extranjero, quien se reservará el derecho de estar presente en las conversaciones.

30.- A no mantener comunicaciones escritas sin censura previa del jefe de la legación.

40.- A no retirarse de la legación sin consentimiento y autorización del jefe de la misma, perdiendo su derecho a asilarse nuevamente en la propia legación si faltara a este compromiso.

50.- A acatar las resoluciones que respecto a la cesación del asilado o salida del país pueda tomar el jefe de misión, con las garantías que crea del caso.

Estas normas se observarán mientras no contraríen las instrucciones que pueda recibir cada jefe de misión.

E).- CONVENCION SOBRE ASILO DE LA HABANA (1928)

Esta Conferencia fué firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, realizada en la Habana el 20 de febrero de --

1928.

Vigencia: al 31 de agosto de 1959;
Ratificada : por Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, -
Ecuador, el Salvador, Guatemala, Haití, -
Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Para
guay , Perú y Uruguay.

Texto de la Convención :

Deseosos los gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios... Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma han convenido lo siguiente :

Artículo 1. No es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, navíos, campamentos o aeronaves militares, a personas - acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones, o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2o.- El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, -- será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las -- leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes :

1° .- El asilo no podrá ser concedido sino en casos - de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

2° .- El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa del lugar si - el hecho ocurriera fuera de la capital.

3° .- El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible, y el agente diplomático del país que hubiese -- acordado el asilo podrá, a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabili-

dad de su persona.

4°.- Los asilados no podrán ser desembarcados en -- ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

5°.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los -- asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

6°.- Los Estados no están obligados a pagar los gas -- tos hechos por aquél que concede el asilo.

Artículo 3°.- La presente Convención no afecta los -- compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4°.- La presente Convención, después de fir -- mada será sometida a las ratificaciones de los estados signata -- rios.

En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados fir -- man la presente Convención en español, inglés, francés y portu -- gués en la ciudad de la Habana el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la delegación de los Estados Unidos de Amé -- rica.- Los Estados Unidos de América al firmarse la presente Con -- vención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados-

Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

F) CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO
(MONTEVIDEO 1933)

Sin lugar a dudas la VII Conferencia Interamericana, - suscrita en Montevideo y firmada ese mismo año, ha sido la que - ha servido de pauta en materia de Asilo Político y a la cual se han ajustado las naciones del Continente Americano.

Firmada en Montevideo : 26 de diciembre de 1933.

Vigencia : al 31 de agosto de 1959.

Ratificada : Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méxi-
co, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

Signatarios : Argentina, Perú y Uruguay. No la firma--
ron Bolivia, Estados Unidos y Venezuela.

Fué denunciada por la República Dominicana, el 6 de --
octubre de 1954.

Texto de la Convención :

"Los gobiernos representados en la VII Conferencia In-
ternacional Americana, deseosos de concertar un convenio sobre -
asilo político que modifica la convención suscrita en la Habana-

han convenido en lo siguiente.

" Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la convención de la Habana sobre Derecho de Asilo del 20 de febrero de 1928 por el siguiente :

No es lícito a los estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares,

a los inculpados de delitos comunes que estuvieran procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugien en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local ".

Se sustituye la palabra acusados, empleada en la Convención de la Habana, con otra de mayor precisión jurídica la de procesados.

" Artículo 2°.- "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

Este artículo lo omitió totalmente la convención de la Habana, ya que no se hace referencia a la calificación del delito.

" Artículo 3°.- "El asilo político, por su carácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres están bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraída el estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido".

" Artículo 4°.- "Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados."

" Artículo 5o.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales ."

" Artículo 6o.-"

" Artículo 7o.-"

" Artículo 8o.-"

" Artículo 9o.-"

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América.- En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre asilo político.

G).- TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO (1939)

Firmado : Montevideo el 4 de agosto de 1939

Vigencia: al 31 de agosto de 1959

Ratificado: por Uruguay

Suscritos : Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú.

Texto del Tratado :

CAPITULO I

Del Asilo Político.

"Artículo 1o. El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado que pertenezcan los asilados.

Artículo 2o. El asilo sólo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos y aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos políticos concurrentes donde no proceda la extradición.

Artículo 3o. No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4o. El agente Diplomático o el Comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho.

Artículo 5o. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública.

Artículo 6o. El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo. Respetándose las garantías para que el asilado salga del país. No existiendo tales garantías, la salida puede ser postergada hasta que las autoridades las faciliten.

Artículo 7o. Una vez salido del Estado el asilado no po

drá ser desembarcado en punto alguno del mismo. En el caso de -- que un ex asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8o. Cuando el número de asilados exceda de la capacidad normal de los lugares, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Artículo 9o. Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisionalmente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellas se asilen.

Artículo 10o. Si en caso de ruptura de relaciones el -- representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer estado con las garantías establecidas en este Tratado." (65)

CAPITULO II

Del refugio en territorio extranjero

(65)

Cfr. Torres Gigena
Ob. Cit.
Págs. 294-295.

"Artículo 11o.- El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad en el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refieren el artículo 2o., pero el Estado tiene el deber de impedir - realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponden al Estado que lo concede.

La concesión del refugio no conforta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12o. No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o Comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivos, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autorizan a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13o. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio concederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emi-

grados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14o. Los gastos de toda índole que demanda la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, -- los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15o. Los interesados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida le será permitida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado." (66)

H).- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO (1954)

Firmada : En Caracas el 28 de Marzo de 1954

Vigencia: El 31 de Agosto de 1959

Ratificada: Por Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador
Haití, México, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Signatarios: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile,

Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

Esta convención fué discutida y aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, habiéndose tenido como base de las deliberaciones el Proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Segunda Reunión realizada en Buenos Aires en 1953.

TEXTO DE LA CONVENCION :

" Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre asilo diplomático, han convenido en los siguientes artículos :

" Artículos I.- El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II.- Todo Estado tiene derecho de conceder -- asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué -- lo niega.

Artículo III.- No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos -- tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los -- desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los ---- hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarla por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI.- Se entiende como casos de urgencia, entre otros aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII.- Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII.- El agente diplomático jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Artículo IX.- El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para --

normar su criterio respecto a la naturaleza del delito de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvo conducto para el perseguido.

Artículo X.- El hecho de que el gobierno del Estado Territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI.- El gobierno del Estado Territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII.- Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V. y el correspondiente al salvoconducto.

Artículo XIII.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV.- No es imputable al estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV.- Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado por la Misión que acordó el asilo.

El dicho tránsito al asilado se le considera bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI.- Los asilados no podrán ser desembarca-

dos en ningún punto del Estado Territorial ni en lugar próximo a él. Salvo por necesidades del transporte.

Artículo XVII.- Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de 30 días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII.- El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni a intervenir en la política interna del Estado Territorial.

Artículo XIX.- Si por causas de ruptura de relaciones-

el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del Agente Diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuera posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX.- El asilo diplomático no estafa sujeto a reciprocidad.

Toda persona sea cual fuere su nacionalidad puede estar bajo la protección del asilo.

Los últimos cuatro artículos no tienen ninguna importancia, para citarlos textualmente, y así tenemos que el artículo 21 se refiere a la firma de los países signatarios, el 22 sobre los textos que serán depositados en la Unión Panamericana, el 23 a la entrada en vigor de la misma que será después de la ratificada y el 24 se refiere a la vigencia que sera indefinida.

A pesar de ser esta Convención la más perfecta que so-

bre el tema de asilo se ha discutido y la última a nivel continental, ha recibido algunas críticas con la del tratadista Carlos Fernández que dice: " Esta Convención desde el punto de vista técnica es la más perfecta pero dista de ser un tratado que resuelva todos los problemas sobre asilo. Por ejemplo el pretender resolver en favor de la autoridad asilante todos los problemas surgidos en el caso del Dr. Haya de la Torre, fue sin duda demasiado lejos en materia de asilo, mostrándose fuera de la realidad. Por lo que sólo fué ratificada por algunos estados. "

I) .- DECLARACION SOBRE EL ASILO TERRITORIAL (1967).

Proclamada por : Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967.

Resolución : 2312 (XXII)

TEXTO DE LA DECLARACION :

" La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo.

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de

noviembre de 1959 .

Aprueba la siguiente declaración :

DECLARACION SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General.

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y el desarrollo y estimulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, --- sexo, idioma o religión.

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que :

[1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

[2. Este derecho no podrá ser invocado contra una ---- acción judicial realmente originada por delitos comunes o por -- actos opuestos a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice :

[Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país].

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso - por ningún otro Estado.

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y -- apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al - asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo I

" 1.- El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2.- No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o - de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual exis--

tan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito --
contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humani-
dad, de los definidos en los instrumentos internacionales elabora-
dos para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3.- Corresponderá al Estado que concede el asilo califi-
car las causas que lo motivan.

Artículo 2

1.- La situación de las personas a las que se refiere
el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional
sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos
y principios de la Naciones Unidas.

2.- Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar
o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por
conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de so-
lidadaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la
carga de ese Estado.

Artículo 3

1.- Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo
1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de
admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en
que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cual-

quier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2.- Podrán hacerse excepciones al principio anterior - sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3.- Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 - del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a - la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provicional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitiran que las -- personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades con-- trarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas "(67)

XXVI.- CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES GENERALES SOBRE ASILO Y REFUGIO.

Analizaremos ahora la cuestión de la vigencia de los --

(67) Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Edit. Centro de Publicaciones de Organismos Internacionales.- ONU.- Nueva -- York. 1978. pp. 101-102

instrumentos universales sobre asilo territorial y refugio político en su relación con las firmas y ratificaciones de los países latinoamericanos.

Para obtener una idea de la situación de estos países respecto de la cuestión del asilo territorial y del refugio político en el sistema de las Naciones Unidas, no sólo es preciso considerar los instrumentos convencionales y el estado de las firmas y ratificaciones latinoamericanas, sino que es también necesario tener en cuenta a ciertos instrumentos internacionales de tipo declarativo de particular importancia y significación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama el derecho a buscar asilo y de beneficiarse del mismo en otros países (artículo 14). Pese a que la Declaración Universal no es un Tratado sino un texto adoptado mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende actualmente, por múltiples razones que no es del caso exponer ahora, que sus principios y normas son jurídicamente obligatorias y, lo que es más aún, que el respeto de los derechos que proclama, es un deber impuesto por el jus cogens. Ello implica, en el derecho internacional actual, de acuerdo con el criterio afirmado por la convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que todos los tratados violatorios de ese caso de jus cogens son nulos. Los países latinoamericanos votaron todos a favor de la Declaración Universal en 1948 y también lo hicieron afirmativamente con respecto a la resolución de la Conferencia de Teherán (1968) que proclamó la obligatoriedad jurídica de respetar la declaración Univer - -

sal. (68)

La Declaración sobre Asilo Territorial fué adoptada por la Resolución de la Asamblea General 2312 (XXII). Los países latinoamericanos votaron a favor. Aunque no puede sostenerse con la misma radicalidad el criterio de su obligatoriedad que con respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no hay duda de que por ser un desarrollo del artículo 14 de la Declaración de París de 1948, por el altísimo número de votos afirmativos que hubieron en su aplicación y por constituir la aplicación de un principio general aceptado por toda América Latina, debe conceptuarse que este texto tiene un valor que supera el de una mera recomendación.

El Proyecto de Convención sobre Asilo Territorial considerado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial (Ginebra, 10 de enero a 4 de febrero de 1977), no llegó a adoptarse, ya que la Conferencia no pudo cumplir con su mandato en el tiempo previsto. No son claras las perspectivas de convocatoria de una nueva conferencia, ni las posibilidades de elaborar un texto universal sobre asilo territorial . (69)

-
- (68). - Sobre esta cuestión, con amplias referencias a toda la evolución de la doctrina internacional al respecto, Gros Espiell, Héctor, -- The Evolving Concept of Human Rights. Human Rights, Thirty Years - After the Universal Declaration, ed. by B.G. Ramcharan, Nijhoff, The Hague, 1979. Sobre el artículo 14. Príncipe Sandruddin Khan, "El Asilo, Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Revista de la Comisión Internacional de Juristas, vol. VIII, núm 2, 1967
- (69). - Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial A Conf. 78/12, 1977, Prof. A. Grahl Madsen, Analysis of the Results of the First Session of the International Conference on -- Territorial Asylum; Prof. Kenichi Kawatara, idem. Prof. Yasuhiko Saito, idem. Round Table on Some Current Problems.

XXVII.- LA CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967

De la Convención de 1951 son Partes Contratantes Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

Del Protocolo de 1967 son Partes Contratantes Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Paraguay. En el párrafo 10 de este informe estudiaremos los problemas que plantea en América Latina la vigencia de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967.

Países latinoamericanos son también Partes en los Convenios de Tokio, de la Haya y Montreal, que al incluir normas sobre extradición y sobre la calificación de cierto tipo de delitos como de carácter común, pueden proyectarse en cuestiones relativas al asilo territorial y al refugio político. Lo mismo puede decirse de la reciente Convención (1979) de las Naciones Unidas sobre toma de rehenes.

Ya indicamos cuál es la situación de las firmas y ratificaciones latinoamericanas con respecto a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967. Pero es necesario repetir esos elementos de juicio para encarar los problemas jurídicos que plantea en América Latina la aplicación de estos documentos.

a) Como ya expresamos en el capítulo V, párrafo 8 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 son Partes

Contratantes los siguientes Estados latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. Es decir, que Jamaica y Perú son partes en la Convención y no en el Protocolo, mientras que Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Colombia, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay son Partes en la Convención y en Protocolo.

b) Es evidente que la situación de la protección de los refugiados en América Latina mejoraría sensiblemente si Jamaica y Perú Partes en la Convención, ratificaran el Protocolo. En efecto, la limitación cronológica que resulta de la Convención, que circunscribe los casos de refugio a los que sean la consecuencia de "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951", le quita trascendencia en América Latina, por que los acontecimientos que han generado en el Continente el problema masivo de los refugiados, son posteriores a 1951.

c) Por lo demás, hay que señalar que los graves problemas de refugiados en Centroamérica, provocados en especial, por los actuales acontecimientos que se produjeron en Nicaragua y -- ocurren en El Salvador, no hallan solución bajo el régimen de la Convención y del Protocolo, ya que Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador no son Partes en estos instrumentos. Sólo Costa Rica lo es en ambos.

d) Hay que agregar que Argentina, Brasil, Paraguay y Perú, al transformarse en Partes de la Convención, lo hicieron optando por la fórmula prevista en el artículo 1, sección B, párrafo 1, inciso a). Ello significa que para estos países la definición del término "refugiado" debe hacerse en forma geográficamente limitada. En efecto, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 10. de enero de 1951", que figuran en el artículo 1, sección A, deben entenderse, con respecto a Argentina, Brasil, Paraguay y Perú, como acontecimientos ocurridos antes del 10. de enero de 1951 en Europa. Se trata, pues, de una limitación de tipo geográfico que excluye para estos cuatro países a los refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos en Latinoamérica.

Es preciso hacer notar, sin embargo, que se plantea un complejo problema interpretativo, ya que Argentina, Brasil y Paraguay son también Partes en el Protocolo de 1967. Y este Protocolo, en los párrafos 2 y 3 de su artículo 1. dice lo siguiente :

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10. de enero de 1951 y ... "y las palabras"... a consecuencia de tales acontecimientos, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados-Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante,

serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención, de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

El párrafo 3 del artículo 1 del Protocolo elimina la limitación geográfica prevista en el artículo 1, sección B, párrafo 1, inciso a), a que se acogieron Argentina, Brasil y Paraguay (el caso del Perú es distinto, por que no es Parte en el Protocolo). Sin embargo, como el mismo párrafo 3 agrega que "... no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención, de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1", la cuestión no es de fácil interpretación.

Como ni Argentina, ni Brasil, ni Paraguay extendieron sus obligaciones según el párrafo 2 de la sección B del artículo 1 de la Convención, podría entenderse que se aplicarían las declaraciones limitativas de tipo geográfico hechas por esos países al ratificar la Convención, según el párrafo 1 de la sección B, inciso a) del artículo 1 de dicha Convención. Sin embargo, la cuestión no es tan clara. En efecto, habría que analizar si el párrafo 3 del artículo 1 del Protocolo, cuando se refiere a las "declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención", incluye o no a Argentina, Brasil y Paraguay. Sería factible, con fundamento, sostener que si estos tres países se adhi-

rieron simultáneamente a la Convención y al Protocolo, la condición citada no sería aplicable, porque no eran "ya Partes en la Convención", sino que, por el contrario, se transformaron al mismo tiempo, de manera simultánea, en Partes en la Convención y en el Protocolo. Si esta interpretación se aceptara, la consecuencia sería que el concepto de "refugiado" para Argentina, Brasil y Paraguay, como para todos los demás países latinoamericanos Partes en la Convención y en el Protocolo, no tendría limitación alguna para todos los refugiados, como consecuencia de hechos ocurridos en cualquier lugar y en cualquier momento, quedarían cubiertos y protegidos por las normas de la Convención y el Protocolo.

Las conclusiones que se extraen de todo esto, que implican recomendaciones concretas que se reiterarán en la parte final de este Informe, son las siguientes:

I) Que debe intensificarse la acción política internacional para que los países latinoamericanos que aún no han ratificado la Convención de 1951, lo hagan. Incluso debe pensarse si no sería útil encarar la posibilidad de una nueva resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortando, como ya se ha hecho en el pasado en otras ocasiones, frente a los graves problemas actuales de los refugiados, a que los países que no son todavía Partes en la Convención de 1951 se adhieran a ella.

II) Lo mismo debe decirse respecto del Protocolo de 1967. En especial hay que tratar de que los países latinoamericanos que

ya son partes en la Convención, pero que no lo son aún en el Protocolo, se adhieran al mismo.

III) Hay que considerar el hecho de que algunos países latinoamericanos no han de adherirse ni a la Convención ni al -- Protocolo, por razones de tipo político circunstancial. Estas - razones son múltiples y distintas. No es el caso de enumerarlas ahora. Pero en muchos casos se basan en el deseo de no adquirir las obligaciones que se derivan de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 y poder encarar libremente la aceptación o no de los refugiados. En estos casos la acción de la Oficina, fundada básicamente en su Estatuto, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 428 (V), debería tratar fundamentalmente además de ejercer directamente las competencias de protección de acuerdo con el país del caso de coadyuvar en la aprobación de normas de derecho interno que tipifiquen el - status jurídico del refugiado y del asilado territorial y asegurar en lo posible un régimen de garantías y derechos análogos a los que resultan de la Convención. De aquí la gran importancia de la acción de la Oficina del Alto Comisionado incluso en los - países no Partes de la Convención y/o del Protocolo y la necesidad de reforzar sus actividades.

IV) Sería muy útil que se adoptara una interpretación - general común por el Alto Comisionado y por el Departamento de - Tratados de las Naciones Unidas, sobre la cuestión que antes hemos analizado y que afecta directamente a Argentina, Brasil y Pa

raguay, ya que una adecuada y positiva hermenéutica reforzaría la protección de los refugiados en América Latina.

V) Sin perjuicio de ello, sería de desear que, a breveplazo, Argentina, Brasil y Paraguay hicieran la declaración prevista en el artículo 1, sección B, del párrafo 2 de la Convención, que dice :

Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

XXVIII.- LAS NACIONES UNIDAS Y EL ASILO TERRITORIAL ASILO TERRITORIAL Y EXTRADICION

Es sabido, y ya lo hemos expresado en este informe, que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial (Ginebra, 10 de enero a 4 de febrero de 1977), convocada de acuerdo con la Resolución 3456 (XXX) de la Asamblea General, no llegó a cumplir con su mandato dentro del término previsto.

La conferencia tuvo ante sí el Informe del Grupo de Expertos para el Proyecto de Convención sobre Asilo Territorial - - (A/10177 y Corr.1).

No corresponde que sean analizadas en el presente estudio las causas del fracaso de la Conferencia y las perspectivas y posibilidades de una nueva Conferencia. Han sido, por lo demás, estudiadas por un grupo de personalidades vinculadas al tema en -

· la Mesa Redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario celebrada en San Remo, del 8 al 11 de mayo de 1978.

Interesa sin embargo, especificar que, a los efectos de este informe, es evidente que el proceso de la Conferencia de 1977 y las pocas perspectivas y posibilidad a corto plazo de que vuelva a reunirse con éxito aumenta el interés, y se podría decir que la necesidad, de actuar sobre la base de una mejor y más completa - - aplicación de los instrumentos internacionales en vigor, es decir, de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, y en el caso de la América Latina, de los convenios y tratados vigentes sobre asilo territorial, coordinando y armonizando la aplicación, con un objetivo sistemático y global de éstos con los instrumentos de carácter universal.

Sin perjuicio de que luego estudiaremos las posibilidades de desarrollo y evolución del derecho internacional americano - en la materia, hay que concluir, ya que se puede adelantar que ante el fracaso de la Conferencia de 1977 y las escasas perspectivas de elaboración de nuevos textos sobre asilo territorial en América Latina, que el futuro de la protección de los refugiados en Latinoamérica tiene necesariamente que encararse en la dirección de lograr una más amplia vigencia de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 en su relación, coordinada y sistemática, con los instrumentos americanos pertinentes. Pero esta acción debe considerar las actuales circunstancias políticas que en América han afectado y afectan la cuestión y las realidades hoy existentes en el continente , y, de manera especial, en algunas partes del mismo.

XXIX. - UN CASO PRACTICO :
RAUL HAYA DE LA TORRE.

Trataremos de relatar en forma breve y tocando los puntos que para este trabajo resulten ser los más importantes, el acontecimiento histórico originado a raíz del asilo concedido por la embajada de Colombia en Lima al conocido político peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, jefe del partido aprista, el cual suscitó una gran polémica entre los dos gobiernos involucrados: el de Colombia que mantenía el derecho de asilo en noble y humana defensa del asilado, y el del Perú en aferrado afán de apoderarse de ese hombre, que era un adversario político pero al que consideraron delincuente común.

Esta discusión ha interesado a la opinión pública, este interés se explica y justifica porque al mismo tiempo que se refiere a lo que se considera como la defensa de la vida de un líder político peruano, muy conocido fuera de su país, se discute también el significado y el alcance que la noble y humanitaria institución del asilo ha tenido y debe tener en las repúblicas latinoamericanas.

El 3 de octubre de 1948, estalló una rebelión en contra del Estado, la cual fue reprimida con éxito el mismo día, abriéndose consecuentemente una investigación, tendiente a esclarecer los hechos.

Se hacía recaer la responsabilidad del levantamiento sobre el grupo llamado "Alianza Popular Revolucionaria Americana" (A.P.R.A.), se declaró que ese partido estaba fuera de la ley y se consideró a sus dirigentes como responsables, sometidos a la justicia nacional para dar cuenta de sus actos.

Raúl Haya de la Torre nos da una idea de lo que él pretendía , al decir : ... " Mi anhelo como fundador del Apra ha sido siempre que ella oriente a nuestros pueblos hacia sus verdaderos problemas. Que no nos desviemos con demagogias ineficaces, - con gritos inútiles, con arrogancias de gesto que nada construyen... Y nuestro deber no es otro: organizarnos, disciplinarnos, - orientar al aprismo en cada país según sus propios problemas característicos, según su propia realidad. No perder energías y hacer del Apra una poderosa fuerza de moralización y de política pura que traiga como consecuencia justicia y bienestar " (70)

El Jefe de la Zona Judicial de la Marina, ordenó al juez correspondiente, que abriera una investigación sobre los hechos - considerados como delito de rebelión , ya que esa rebelión había incluido elementos de la marina y se había manifestado en una base naval peruana, denominada Callao.

El propósito era identificar y responsabilizar a los --

(70)

Haya de la Torre, Víctor Raúl.
Treinta años de Aprismo. Fondo de Cultura Económica.
México, Buenos Aires, Pág. 113.

culpables y someterlos al tribunal y a las penas legales aplicables.

El juez ordenó, oportunamente, la comparecencia voluntaria de los involucrados, en el tribunal y más tarde la detención de los que no comparecieran voluntariamente, para que se defendieran de las acusaciones que les eran imputadas.

Entre ellos se encontraba Raúl Haya de la Torre, jefe del mencionado partido, cuya citación había sido hecha por medio de edictos, varias veces publicados en los términos de la legislación peruana.

El 27 de octubre del mismo año, una junta militar dió un golpe de estado en el Perú, adueñándose del poder político, mismo que fue encabezado por el General Odría, iniciándose un período constitucional de franca dictadura.

El proceso contra los supuestos responsables en la rebelión del 3 de octubre de 1948, siguió su curso.

El General Odría, al asumir el poder, renovó el 2 de noviembre de 1948, el estado de sitio que ya existía desde el 4 de octubre del mismo año.

Así "El estado de sitio volvió a prorrogarse el 2 de diciembre y ya había muchas declaraciones oficiales de que uno de los principales propósitos de la revolución militar del 27 de octubre-

había sido el de castigar y ejemplarizar al Aprismo ". (71)

El 2 de enero de 1949, se prorrogó una vez más el estado de sitio.

Sin embargo, esta situación fue anormal, debido a que en Perú el estado de sitio no podía durar más de un mes.

El 3 de enero de 1949, o sea tres meses después de la rebelión del Callao y más de un mes y medio de la citación por medio de edictos para comparecer ante el tribunal competente, Haya de la Torre buscó y encontró asilo en la Embajada de Colombia en Lima.

Lo anterior quizá podría explicarse porque el líder peruano estuvo durante ese tiempo huyendo de la persecución del gobierno al mando del General Benavides, quien no tomó ninguna acción en contra del mismo líder, puesto que este hombre era tan conocido en América y fuera de ella, que cuando se creía en peligro su vida o su seguridad, se producían opiniones a favor del mismo, que provenían de lejanos centros culturales y políticos.

El General Benavides, siempre sabía dónde se ocultaba el líder peruano, lo hacía vigilar y observar, mas no ordenaba su detención, porque lógicamente no quería desatar una ola favorable de opinión en América y Europa, que reforzaría la política aprista.

(71)

Vateri Lafronte, Homero
El Asilo y el Caso de Haya de la Torre (El Asilo, los principios
y las personas) Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito Ecuador 1951
Pág. 14.

El embajador de Colombia al día siguiente de haber concedido el asilo, presentó la petición tradicional de salvoconducto para que Haya de la Torre pudiera abandonar el país, respaldándose en el artículo 2º, apartado 2 de la Convención de la Habana de 1928, que a la letra dice :

"Primero : El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad". [72]

No obstante, al no recibir respuesta alguna del Gobierno Peruano, el Embajador de Colombia reiteró la petición de salvoconducto el 14 de enero de 1949, basándose esta vez en las disposiciones contenidas en la Convención de Montevideo de 1933, -- que estipulan que la calificación del asilo corresponde al país asilante.

Es justo mencionar que varios miembros del partido de Haya de la Torre e incluso miembros del gobierno sustituido por el golpe de estado del General Odría, se habían asilado en la -- Embajada de Colombia y en siete Embajadas más y a ellos el Gobierno Peruano les extendió los respectivos salvoconductos, con los que pudieron abandonar el país.

[72]

Fernández, Carlos
El Asilo Diplomático, Edit. La Ley Buenos Aires, Argentina 1960
Pág. 500

El 12 de febrero de 1949, el Embajador de Colombia insistió en que se extendiera el respectivo salvoconducto para que el líder peruano pudiera salir del país.

Perú el 22 de febrero del mismo año, dió respuesta a -- las tres notas del Embajador de Colombia, explicando que la tardanza de la respuesta se debía a que le era preciso estudiar la calificación que necesitaba dar al caso del líder Haya de la Torre.

El Ministro de Relaciones del Perú, dijo que se trataba de un caso de delitos comunes y por lo tanto, no se justificaba el asilo diplomático.

A raíz de esto, surgió el famoso conflicto entre los -- dos países.

Más adelante continuaron las conversaciones entre el Diplomático colombiano y los representantes del Gobierno del Perú, - sin que fuera posible llegar a un acuerdo, ya que los representantes peruanos sostenían la denegación del asilo y la petición de - entrega del asilado.

Finalmente, el 31 de agosto de 1949, el representante - de Perú y el representante de Colombia, suscribieron un acta denominada Acta de Lima.

En este documento los dos países resolvieron someter el caso a la Corte Internacional de Justicia, pero al no poder deter-

minar sus términos, convinieron que cualquiera de las partes podía iniciar el procedimiento unilateralmente, sin que esto se -- considerara como un acto inamistoso hacia el otro signatario.

El 15 de octubre del mismo año, basándose en el Acta de Lima, Colombia presentó una demanda iniciando un procedimiento en cuyo curso el tribunal tuvo que dictar tres fallos en torno a lo que se convirtió en tres casos diferentes.

En la demanda se le solicitaba que decidiera, conforme al derecho convencional entre las partes, si Colombia podía legalmente calificar el delito como político, a efecto de conceder el asilo y si Perú como Estado Territorial, estaba obligado a dar el salvoconducto que permitiría al señor Haya de la Torre salir del país.

En el curso del procedimiento, el 21 de marzo de 1950, - Perú presentó una reconvencción, solicitando al tribunal rechazar - la primera y segunda de las conclusiones de la demanda colombiana, manifestando que el otorgamiento del asilo por el Embajador de Colombia en Lima a Raúl Haya de la Torre, fue realizado violando el artículo 1º, párrafo 1º y el artículo 2º, inciso 1º de la Convención sobre Asilo firmado en la Habana en 1928.

Estos artículos señalan lo siguiente :

"Artículo 1. No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, - navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas --

acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Artículo 2. El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes." (74)

El líder peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, criticó el alegato del Gobierno del Perú, diciendo :

" Como es bien sabido, el gobierno militar de Lima sometió al fallo del Supremo Tribunal de Justicia del mundo una voluminosa demanda acusatoria contra mi, en mi calidad de fundador y dirigente del Partido, atribuyéndome la responsabilidad intelectual de supuestos delitos, que denominó "Crímenes Comunes ", de los que in-fundadamente se inculpaba a apristas peruanos ". (75)

Después del procedimiento oral por ambas partes, la Corte emitió sentencia resolutive el 20 de noviembre de 1950, señalando :

La Corte sobre las conclusiones del Gobierno de Colombia rechaza la primera conclusión en cuanto ésta implicaría un derecho para Colombia como país asilante de calificar la naturaleza del de

(74)

Convención sobre Asilo de la Habana, 20 de febrero 1928

(75)

Haya de la Torre, Of. Cit...

Pág. 9.

lito por una decisión unilateral definitiva y obligatoria para el Perú y consecuentemente rechazó la petición Colombiana de que Perú fuera obligado a dictar el salvoconducto. Rechaza la segunda conclusión sobre la demanda reconvenicional del Gobierno del Perú. La rechaza en cuanto ella se funda en una violación del artículo 1º, párrafo 1º de la Convención de la Habana Sobre Asilo de 1928.

Declara que el otorgamiento de asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre, no ha sido efectuado en conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º, inciso 1º de dicha Convención, con la finalidad de poner término a abusos motivados por la práctica del asilo.

Queremos hacer notar que la calificación unilateral del asilo, no puede obligar al Perú a expedir el salvoconducto, ya que esto implicaría una derogación de las facultades soberanas del Estado territorial.

En relación con lo anterior, el Tribunal declara que para que se pueda acceder a esta petición, se requiere el cumplimiento de dos condiciones : la primera es que el asilo debe ser regularmente concedido u otorgado a un delincuente político; la segunda es que el asilo debe concederse por el tiempo absolutamente indispensable para que el refugiado sea puesto en seguridad.

Finalmente el Tribunal declara que para que pueda concederse el salvoconducto, es necesario que el Estado territorial so

licite la expulsión del refugiado, por que si esta solicitud no se hace, el Estado asilante no puede pedir que se otorgue el salvoconducto.

Ahora bien, " Esta conclusión del respetable Tribunal - es tan absurda y desprovista de sentido, que no se nos ocurre ninguna explicación plausible y hasta el menos versado en cuestiones jurídicas, ya sean de derecho internacional o de un derecho cualquiera, puede llegar a la conclusión de que un Estado que resiste expedir el salvoconducto de un refugiado, jamás solicitará su expulsión ". (76)

Por otra parte, Francisco A. Ursúa nos dice que " Tal vez en un estado jurídico más avanzado se llegue a hacer posible que el asilado pueda hacer valer este derecho de obtener salvoconducto personalmente y como titular de él, si bien la trayectoria marcada por la Corte Internacional de Justicia parece más bien in tentar un sentido inverso, o de retroceso. " (77)

En relación con el fallo negativo pronunciado por la -- Corte, concerniente a que no existía una urgencia verdadera que -- justificara el otorgamiento de asilo a favor del señor Haya de la Torre, debido a que esta solicitud de amparo fue hecha tres meses después de haber intentado el fallido golpe revolucionario, cabe -

(76)

Martínez Viademonte, Of. Cit. Págs. 55-56

(77)

Ursúa, Francisco. El asilo Diplomático (Comentarios sobre la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Edit. Porrúa, Ed. la. México, D.F. 1952, pág. 132

hacer la aclaración de que durante ese tiempo, el país no entró en un período regular y normal de paz. Con base en lo anterior, el Tribunal deduce la presunción de que tal peligro no existía, como si la situación de peligro tuviera una precisión cronológica, puesto que "Nose ha hecho ni podrá hacerse un cronómetro, un radar o cualquier otro instrumento, que sea apto para medir y de terminar esa "urgencia" con precisión mecánica o con índice de registro y constatación." (78)

Por otra parte, el hecho de "Que el Gobierno del Perú - tenga tan pobre y restringido concepto del alcance de la "urgencia" que justifique el asilo, es lamentable, pero explicable por que ese criterio obedece a circunstancias de interés momentáneo y transitorio.

Lo que es más lamentable, lo que se hace muy duro de comprender es que de ese criterio interesado y circunstancial -- del Gobierno del Perú, hayan participado 9 de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia y, como era natural, el Juez peruano ad-hock." (79)

El mismo día 20 de noviembre de 1950, Colombia se presentó a la Corte, solicitando se interprete la sentencia a fin de cumplirla, pidiendo :

(78) Viteri Lafronte, Of. Cit. p. 12

(79) Ibidem . p. 16

"Primera : ¿Debe interpretarse el fallo en el sentido de que la calificación del delito hecha por Colombia era correcta?

Segunda : ¿Debe interpretarse la sentencia en el sentido de que Colombia no está obligada a entregar al refugiado, ni Perú autorizado para reclamar su entrega?

Tercera : ¿O significa la decisión del Tribunal que Colombia está obligada a entregar a Perú al refugiado, aún si -- las autoridades de este país no lo exijan a pesar de ser un delincuente político y no vulgar, y no obstante no ordenar la Convención de la Habana aplicable al caso, la entrega de los delincuentes políticos." (80)

La finalidad perseguida era conseguir una decisión judicial relativa a la forma de concluir la continuada residencia forzosa del señor Haya de la Torre.

Por su parte el Delegado del Perú, declaró que no pensaba discutir el alegato de Colombia, sino que solamente deseaba aclarar: que el fallo de la Corte era suficientemente claro y no requería ninguna interpretación; que la solicitud colombiana era inadmisibles porque implicaba el desconocimiento del artículo 60

(80) Martínez Veademonte, Ob. Cit.
p. 58

rían los medios para realización y en caso de que no existiera acuerdo, el Tribunal tendría la facultad de hacer efectiva la - sentencia dictada.

Colombia solicitó que el Tribunal determinara la forma de cumplir la sentencia del 20 de noviembre de 1950 y que resoluviera si este país estaba o no obligado a entregar a Perú al refugiado.

El Perú solicitó a la Corte declarar de qué manera debía ser ejecutada por Colombia la sentencia del 20 de noviembre, asimismo, solicitó que rechazara las conclusiones de Colombia - en el sentido de que este país no estaba obligado a entregar al asilado a las autoridades peruanas y que en caso de que no resolviera nada respecto a la forma de aplicar dicha sentencia, - declarara que el asilo concedido al señor Haya de la Torre, - - era ilegítimo, con base en el artículo 2º, párrafo 2º de la Convención de la Habana de 1928 y que el asilo debió haber cesado inmediatamente después de haberse dictado sentencia.

El Tribunal consideró que no podía admitir las conclusiones definitivas de ambas partes, al solicitarle que las explicara cómo debía cumplirse el fallo del 20 de noviembre, ya - que estas conclusiones planteadas en tono interrogativo, entrañaban una decisión política que sólo ellos podían tomar.

No obstante, la Corte en sentencia del 13 de junio de

1951, resolvió :

Perú no tiene razón al sostener que Haya de la Torre - sea un delincuente de derecho común. Haya de la Torre es un delincuente político. De acuerdo con esta conclusión, Perú no puede reclamar la entrega de Haya de la Torre.

Por otro lado, el asilo fue irregularmente concedido. Por consiguiente, Colombia no puede retener a Haya de la Torre.

En relación con el fallo pronunciado por la Corte, relativo a que el Dr. Haya de la Torre no era delincuente común, el mismo Dr. comentó que "Esta absoluc*ión* categórica y definitiva, que significa un caso sin precedente en los anales del más alto tribunal de la tierra, en cuanto ella respecta a un hombre, conlleva asimismo la absoluc*ión* del Partido Aprista Peruano al cual se había acusado en mi persona. Y es, obviamente, su más legítima e incontrastable victoria moral y jurídica." (81)

En esta ocasión, la sentencia no fue más clara que la anterior, el Tribunal de nuevo, no pudo situarse en el problema, lo que lo llevó a emitir una resolución absurda y contradictoria, devolviéndolo más embrollado y confuso que antes.

(81) Haya de la Torre, Ob. Cit. p. 10

La cuestión era entonces : ¿Que hacer con Haya de la Torre?.

El Tribunal no lo especificó.

Por su parte la Corte, de acuerdo con su cautela tradicional, consideró que solamente tenía facultades para declarar la relación legal que existía entre las partes y expresó su esperanza de que después de que se aclarara la situación, los países pudieran llegar a un arreglo práctico, tomando en cuenta las cuestiones dictadas en el fallo, que les recordaba las prácticas de cortesía y buena vecindad que siempre se había tomado en cuenta para las relaciones de las Repúblicas Americanas en materia de asilo diplomático.

Entonces Perú y Colombia decidieron entablar negociaciones directas, elaborando un acuerdo y firmándolo el 22 de marzo de 1954, el cual en resumen contenía los siguientes puntos:

Primero. Con el propósito de dar fin al asilo, se elaboró un decreto de extrañamiento del Dr. Haya de la Torre, del territorio peruano para que saliera del país.

Segundo. Una vez practicada la diligencia a que se refiere el punto anterior, el Ministro de Justicia del Perú, bajo su responsabilidad, conducirá al Dr. Haya de la Torre al avión que --

lo llevará fuera del territorio peruano a - -
alguno de los siguientes países : Brasil, Chi
le, Estados Unidos o México, con la documenta
ción relativa al extrañamiento que le será --
entregada por el Gobierno del Perú.

Tercero. Se fijó un plazo de 10 días para el cumpli---
miento de lo anterior, que comenzó a contar -
del lunes 5 de abril de 1954 y terminará el -
miercoles 14 del mismo mes y año, pudiendo re
ducir, si fuera posible, ese término.

Cuarto. Perú se reserva el derecho de solicitar la ex
tradición del Dr. Haya de la Torre, de acuer
do con los tratados vigentes, por tanto, las
partes contratantes se comprometen a que el -
actual asilo diplomático no se convertirá en
asilo territorial en Colombia.

Quinto. Este acuerdo deberá mantenerse en absoluta re
serva, hasta el momento en que el avión cruce
la frontera del Perú y sólo hasta entonces --
ambos países podrán publicar lo anterior.

Sexto. Una vez formalizado este compromiso, los comi
sionados que lo suscriben, darán a conocer al
público, solamente el hecho de que se ha cele

brado un convenio que dará término al asilo, sin haber efectuado la entrega del asilado a las autoridades peruanas y sin haber otorgado el salvoconducto respectivo, respetando los fallos de la Corte Internacional de Justicia y que el cumplimiento del compromiso entrañará la realización de algunas diligencias previas.

El gobierno del Perú el 6 de abril de 1954, extendió el documento correspondiente, por medio del cual expulsó al Dr. Haya de la Torre de su territorio.

Después de haber sido acompañado por el Ministro de Justicia al aeropuerto de Lima, el Dr. Haya de la Torre tomó el avión con destino a la ciudad de México.

Este conflicto tuvo una duración de 5 años 3 meses.

Todos los problemas que se suscitaron debido a las deficiencias y fallas que se presentaron en el caso del Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre, han sido tratadas y superadas en la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, del 28 de marzo de 1954.

* C O N C L U S I O N E S *

- 1) El asilo en la antigüedad, tenía como fundamento principal el religioso. En la actualidad su fundamento es político, jurídico y humanitario.
- 2) En la época antigua sólo se les otorgaba protección a los delitos comunes; en la actualidad, ésta se da a los asilados políticos.
- 3) El asilo diplomático como institución jurídica se encuentra sujeta a un proceso de evolución histórica, política y jurídica.
- 4) El derecho de asilo está todavía en evolución, como otras instituciones jurídicas. Pero ese proceso no se ha producido en el vacío, sino que a través de los siglos se ha venido configurando jurídicamente por medio de las disposiciones sobre asilo en instrumentos internacionales.
- 5) Los principios que rigen al asilo diplomático son los mismos que rigen al asilo territorial.
- 6) Para que el asilo cumpla realmente su finalidad, la calificación deberá ser dada por el Estado asilante; para que en su aplicación no pueda existir error alguno.

7) Para otorgar el asilo existen dos formas : El asilo territorial y el asilo diplomático, siendo el más aplicado, el que se otorga en las embajadas y legaciones acreditadas en el extranjero, comúnmente llamado asilo diplomático.

8) La calificación del delito, para determinar si es delito político o no, corresponde exclusivamente al estado que lo presta, de otra manera se prestaría a injusticias, para los acusados de esos delitos.

9) La práctica del asilo diplomático se inicia al establecimiento de las embajadas permanentes y se caracteriza por el hecho de que se ampara únicamente al reo del delito común. Pero a través de su evolución, deja de proteger a delincuentes comunes -- para defender o proteger a delincuentes políticos. Siendo los países europeos los primeros en acordarlo.

10) El asilo diplomático en América Latina es una institución jurídica política del Derecho Internacional Público que otorga amparo y protección a delincuentes políticos o a perseguidos -- por motivos o delitos políticos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario y el Derecho Convencional Americano.

11) En América Latina, todos los ordenamientos del derecho convencional son concordantes en determinar como obligaciones del gobierno territorial, extender el salvoconducto y las garantías -- necesarias al asilado que lo autoriza a abandonar la sede diplomática.

tica y salir del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

12) Las convenciones sobre asilo que se han suscrito por los países americanos, son los únicos instrumentos jurídicos, en los que se fundan los países del continente para otorgarlo, tal es el caso de México que ha suscrito las convenciones de la Habana, Montevideo y Caracas.

13) En el Derecho Positivo Mexicano, la Ley General de Población vigente y su reglamento son los únicos instrumentos legales en los que se fundamenta la Secretaría de Gobernación para supervisar a los extranjeros, dentro del territorio nacional.

14) El concepto de "Refugiado" consagrado en las Convenciones y Tratados Interamericanos, es el mismo que el de asilado territorial; de acuerdo a como algunos autores lo definen la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas.

15) Los instrumentos Jurídicos Interamericanos sobre Asilo territorial, no observan procedimiento específico para protección y asistencia material a los refugiados, del tipo que puede proporcionar la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. Ya que ésta afronta problemas y situaciones desconocidas por el Derecho Americano aplicable.

16) Debería observarse con mayor profundidad en América Latina, la aplicación de las normas internacionales sobre la protección del asilado y refugiado; dentro del contexto del Derecho Internacional.

17) México debería consagrar la figura jurídica no sólo de asilado sino también el de refugiado, en sus ordenamientos jurídicos correspondientes.

18) El sistema interamericano debe llevar a cabo el desarrollo progresivo del derecho internacional general, para mantener su identidad como sistema jurídico frente a la codificación universal del derecho internacional.

19) El sistema interamericano debe evitar que sus disposiciones convencionales puedan violar normas imperativas de derecho internacional general revisando los proyectos de tratados y reformando los existentes en ese sentido.

* B I B L I O G R A F I A *

- ANTOKOLETZ, DANIEL. Derecho Internacional Público Buenos Aires. Edit. Ideas. 1948
- BOLLINI SHAYW, CARLOS. Derecho de Asilo.- Buenos Aires 1937.
- CUADRA, HECTOR. Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Edit. UNAM. México. 1970
- DIAZ CISNEROS, CESAR. Derecho Internacional Público II Ed. 2a.- Buenos Aires. 1966
- ESPIELL GROS, HECTOR. Asilo y Proyección Internacional de Refugiados en América Latina. Edit. UNAM.1981
- MORENO QUINTANA, LUCIO. Derecho Internacional Público.- Edit. Buenos Aires.- 1952
- RUIZ MORENO, ISIDRO. Lecciones de Derecho Internacional Público.II, Buenos Aires - - 1935.
- SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 12.- México. 1981
- NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Edit. Orión.- México. 1970
- DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I.- Edit. Tecnos.- Ed. 6a. Madrid. 1982
- TORRES GIGENA, CARLOS. Asilo Diplomático. Su práctica y su Teoría.- Edit. La Ley, S.A.- Buenos Aires. 1960

- G. TUNKIN. Curso de Derecho Internacional-
Libro I, Edit. Progreso.- Moscú
1979.
- XIIOTL RAMIREZ, R. Derecho Consular Mexicano, Edit.
Porrúa, S.A.- México. 1982
- URSUA, FRANCISCO. El Asilo Diplomático. Comenta--
rios sobre la Sentencia de la -
Corte Internacional de Justicia
Dit. Porrúa, S.A., México 1952.
- VITERI LAFRONTE, HOMERO. El Asilo y el Caso de Haya de -
la Torre. El Asilo, los princi-
pios y las personas.
Quito, Ecuador.- 1951.
- VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público.-
Edit. Biblioteca Jurídica Agui-
lar.- Madrid, España.- 1964.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Población, Rodolfo Bravo Caro.
- Carta de las Naciones Unidad.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU.